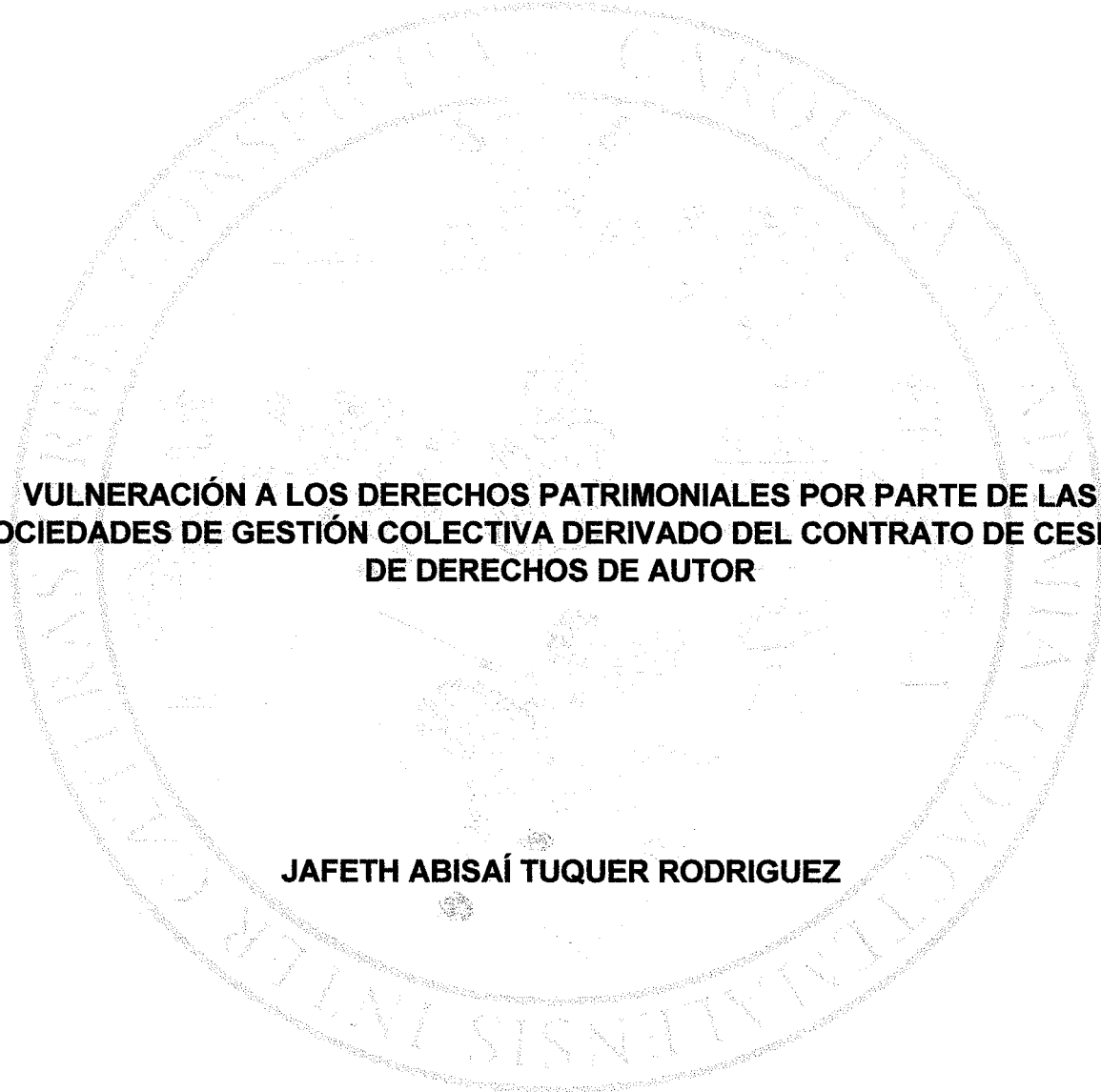


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VULNERACIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES POR PARTE DE LAS  
SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA DERIVADO DEL CONTRATO DE CESIÓN  
DE DERECHOS DE AUTOR**

**JAFETH ABISAÍ TUQUER RODRIGUEZ**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2021**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES POR PARTE DE LAS  
SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA DERIVADO DEL CONTRATO DE CESIÓN  
DE DERECHOS DE AUTOR**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JAFETH ABISAÍ TUQUER RODRIGUEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, junio de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
VOCAL I, en sustitución del Decano  
**VOCAL II:** Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras  
**VOCAL III:** Lic. Helmer Rolando Reyes García  
**VOCAL IV:** Br. Denis Ernesto Velásquez González  
**VOCAL V:** Br. Abidán Carías Palencia  
**SECRETARIA:** Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

**Presidente:** Lic. Ribel Rivera Aquino  
**Vocal:** Lic. Edgar Antonio Raymundo García  
**Secretaria:** Licda. Gloria Isabel Lima

**Segunda Fase:**

**Presidenta:** Licda. Heidy Yohana Argueta Pérez  
**Vocal:** Lic. Axel Javier Urrutia Canizalez  
**Secretario:** Lic. Heber Dodanin Aguilera Toledo

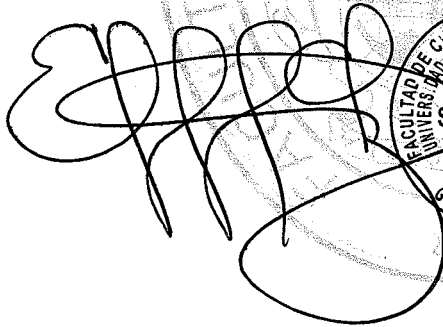
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

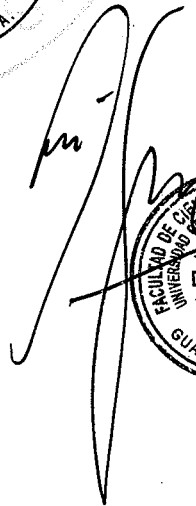


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JAFETH ABISAÍ TUQUER RODRIGUEZ, titulado VULNERACIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES POR PARTE DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA DERIVADO DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.

  
 SECRETARIA  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 GUATEMALA, C. A.

  
 DECANATO  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 GUATEMALA, C. A.





Guatemala, 05 de octubre de 2020

Licenciado  
Gustavo Bonilla  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



Licenciado Bonilla:

Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar de forma electrónica la tesis del bachiller **JAFETH ABISAÍ TUQUER RODRIGUEZ**, la cual se titula **VULNERACIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES POR PARTE DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA DERIVADO DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**.

Le recomendé al bachiller cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

**"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**

Licda. Norma Beatriz Santos Quezada  
Docente ~~Consejero de la Comisión de Estilo~~

cc. docente, estudiante y secretaria.

**LIC. EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ  
ABOGADO Y NOTARIO  
BUFETE CORPORATIVO ABOGADOS, AUDITORES Y CONTADORES**



Guatemala, 27 de febrero de 2020

**Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala**



Licenciado Orellana Martínez:

Respetuosamente a usted informo que procedí a asesorar la tesis del bachiller JAFETH ABISAÍ TUQUER RODRIGUEZ, según nombramiento de fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciocho, la cual se intitula: **“VULNERACIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES POR PARTE DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA DERIVADO DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR”**. Declaro expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley, por lo que manifiesto lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad, ya que se trata sobre cómo regular conductas que protejan al autor sobre los derechos patrimoniales de su obra. Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la deducción, la comparación y la síntesis, mediante los cuales el bachiller no solo logró comprobar la hipótesis, sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con las prácticas internacionales derivado de la utilización del contrato de cesión de derechos de autor. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- b) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo utilizado el bachiller un lenguaje técnico y comprensible para el lector, también hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- c) El informe final de tesis es una contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.

**LIC. EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**BUFETE CORPORATIVO ABOGADOS, AUDITORES Y CONTADORES**



- d) En la conclusión discursiva el bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda se cree una reforma a ciertos Artículos del Título V de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto 33-98 del Congreso de la República de Guatemala.
- e) La bibliografía fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como extranjeros.
- f) El bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema, en todo caso respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

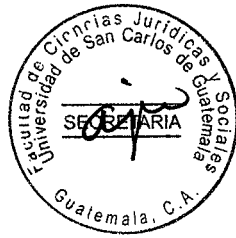
Con base en lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el mismo continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,



**Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz**  
**Asesor de Tesis**  
**No. de colegiado 6410**

*Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz*  
ABOGADO Y NOTARIO



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 21 de junio de 2018.**

Atentamente pase al (a) Profesional, EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
JAFETH ABISAÍ TUQUER RODRIGUEZ, con carné 201402377,  
 intitulado VULNERACIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES POR PARTE DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN  
COLECTIVA DERIVADO DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 21 / 07 / 2018

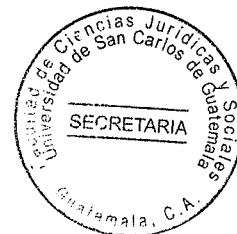
Asesor(a)  
 (Firma y Sello)

*Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz*  
 ABOGADO Y NOTARIO





## DEDICATORIA



**A DIOS:**

Por ser el creador del universo.

**A MI PADRES:**

Eleodoro Tuquer Concoba y Glenda Nohely Rodriguez Sutu, por sus consejos, su amor incomparable, por siempre apoyarme y nunca dejarme solo en todas las circunstancias de la vida.

**A MI HERMANO:**

Jefferson Obed Tuquer Rodriguez, por sus ocurrencias, por ser mi mayor ejemplo y por la valentía de ser un artista.

**A MI NOVIA:**

Stephanie Magaly Pérez Linares, por estar conmigo en las buenas, en las malas y hacer que nunca me rinda en todo lo que me propongo.

**A MI FAMILIA:**

Porque sé que siempre me van a apoyar cuando los necesite.

**A MI MADRINA:**

Gloria Linares, por siempre desearme lo mejor.



**A MI MEJOR AMIGO:**

Yorgo de León, por tu amistad incondicional.

**A MI GRUPO DE ESTUDIO:**

Emanuel, Enny y Lorena por hacer que el examen técnico profesional no fuera tan tedioso y por su buena amistad.

**A MIS AMIGOS:**

Eddy, Sergio, Laura, Mariela, Brandon, Aarón, Fernando, Magda y Vicky por ayudarme a crecer intelectualmente y por hacer que la universidad no fuera tan compleja.

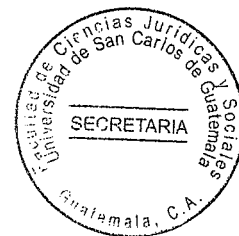
**A MIS AMIGOS DE LA U:**

Por todos los momentos vividos.

**A:**

La Tricentenario Universidad de San Carlos por ser mi alma máter y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por permitir realizarme como profesional, gracias.

## PRESENTACIÓN



Esta investigación es de tipo cualitativo, pertenece a la rama del derecho privado, específicamente al derecho de propiedad intelectual, en su divisorio a los derechos de autor y derechos conexos, en virtud que contiene un análisis doctrinario y legal relacionado a la función de las sociedades de gestión colectiva en el manejo del contrato de cesión de derechos de autor, debido a que actualmente los derechos patrimoniales de los autores o los titulares de los derechos son vulnerados a raíz de cláusulas arbitrarias y negociaciones unipersonales, impidiendo de esta manera el crecimiento personal de los autores.

El estudio se realizó en el departamento de Guatemala, en el período comprendido del año 2015 al 2017, siendo el objeto de estudio la normativa nacional que regula el contrato de cesión de derechos de autor y los derechos patrimoniales concebidos en una o varias obras, y los sujetos de estudio, las sociedades de gestión colectiva.

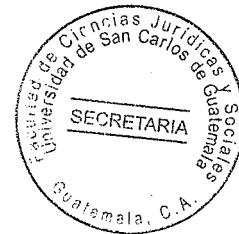
Como aporte académico se estableció que existe una vulneración a los derechos patrimoniales por parte de las sociedades de gestión colectiva contenidos en la obra u obras que se transfieren por el autor a través del contrato de cesión de derechos de autor, es por ello que dentro de la presente investigación se sugiere al legislador reformas a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto 33-98, para que se limite el actuar del cesionario y se resguarden los intereses y los derechos patrimoniales de los autores o los titulares de los derechos de autor.

## HIPÓTESIS

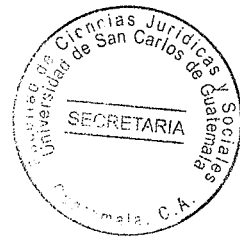


La Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos no cuenta con normas que se apeguen a la realidad nacional de los autores y los titulares de los derechos patrimoniales, por lo que la solución para evitar la vulneración de los derechos patrimoniales contenidos en la obra u obras que se transfieren, es condicionando la forma en la cual las sociedades de gestión colectiva o cualquier persona individual o jurídica utiliza el contrato de cesión de derechos de autor, a través de la determinación de límites en ciertos artículos de interés en la investigación, mediante reformas a la ley descrita.

## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



La hipótesis fue validada en virtud que se determinó que para poder utilizar el contrato de cesión de derechos de autor se debe velar por el estricto cumplimiento de distintas limitaciones y si las mismas no se observan el negocio jurídico no nace a la vida jurídica, asimismo, se determinó que la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos no responde a las necesidades actuales que los autores, los titulares de los derechos de autor o los sujetos de los derechos conexos ameritan, puesto que existen vacíos legales que dan lugar a interpretaciones nocivas que vulneran los derechos patrimoniales contenidos en una o varias obras.



# ÍNDICE

**Pág.**

Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Generalidades de la propiedad intelectual.....	1
1.1. Propiedad.....	1
1.2. Clases de propiedad.....	2
1.1.1. Propiedad privada.....	3
1.1.2. Propiedad pública.....	3
1.1.3. Propiedad intelectual.....	4
1.3. Antecedentes.....	5
1.4. Fuentes.....	6
1.4.1. El trato constitucional.....	7
1.4.2. Legislación nacional.....	7
1.4.3. Normativa supranacional.....	8
1.5. Ramas.....	10
1.5.1. Propiedad industrial.....	10
1.5.2. Derechos de autor.....	11
1.6. El autor.....	13
1.7. La obra.....	14
1.7.1. Clases de obras.....	15
1.8. Derechos morales.....	18
1.8.1. Derecho de paternidad.....	19
1.8.2. Derecho de integridad de la obra.....	19
1.8.3. Derecho de divulgación.....	20
1.8.4. Derecho de retracto.....	21
1.9. Derechos patrimoniales.....	22

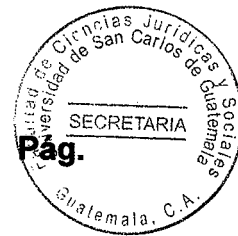
1.9.1. Derecho de reproducción.....	23
1.9.2. Derecho de transformación.....	24
1.9.3. Derecho de comunicación pública.....	25
1.9.4. Derecho de distribución.....	26
1.9.5. Derecho de importación y exportación.....	27
1.10. Derechos conexos.....	28
1.10.1. Artistas, intérpretes o ejecutantes.....	29
1.10.2. Productores de fonogramas.....	29
1.10.3. Organismos de radiodifusión.....	30

## CAPÍTULO II

2. Sociedades de gestión colectiva.....	31
2.1. Origen.....	31
2.2. Denominación.....	33
2.3. Definición.....	35
2.3.1. Naturaleza jurídica.....	36
2.3.2. Objeto.....	37
2.3.3. Características.....	38
2.4. Organización.....	40
2.5. Sistemas.....	41
2.6. Ventajas de pertenecer a una sociedad de gestión colectiva .....	42
2.7. Desventajas de pertenecer a una sociedad de gestión colectiva.....	43
2.8. Registro de la Propiedad Intelectual.....	45

## CAPÍTULO III

3. Contratos sobre el derecho de autor y derechos conexos.....	47
--	----



3.1. Definición de contrato.....	47
3.2. La gestión colectiva en los contratos.....	49
3.3. Contrato de edición.....	50
3.4. Contrato de representación y ejecución pública.....	51
3.5. Contrato de fijación de obra.....	52
3.6. Contrato de cesión de derechos de autor.....	53
3.6.1. Naturaleza jurídica.....	54
3.6.2. Finalidad.....	55
3.6.3. Elemento subjetivo.....	56
3.6.4. Elemento objetivo.....	57
3.6.5. Características.....	57
3.6.6. Derecho comparado.....	59

#### **CAPÍTULO IV**

4. Vulneración a los derechos patrimoniales por parte de las sociedades de gestión colectiva derivado del contrato de cesión de derechos de autor.....	63
4.1. Principio de autonomía de la voluntad de las partes.....	63
4.2. Análisis de la vulneración de los derechos patrimoniales.....	65
4.3. Simulación del contrato de derechos de autor.....	68
4.4. Limitación al contrato de cesión de derechos de autor.....	69
4.5. Proyecto de reforma.....	72
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>77</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>79</b>





## INTRODUCCIÓN

Este trabajo es de vital importancia debido a que en Guatemala existe un desconocimiento de los derechos, tanto morales como patrimoniales, que protegen al autor de la obra literaria, científica y artística, así como la forma en la cual las sociedades de gestión colectiva pueden llegar a vulnerar ambos derechos, al momento de pertenecer a una de éstas, perjudicando los intereses del autor y el desarrollo cultural del país.

La problemática que ha permitido indagar sobre la necesidad de reformar la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos es que las sociedades de gestión colectiva utilizan el contrato de cesión de derechos de autor para apropiarse de los derechos patrimoniales, en su totalidad o en parte, que los autores generan al materializar su obra, independientemente del visto bueno del mismo, derivado de la falta de límites hacia el referido contrato y los vacíos legales de la normativa aplicable.

El objetivo general de la investigación era demostrar que los derechos patrimoniales del autor son vulnerados a raíz del contrato de cesión de derechos de autor, siendo la forma para evitar la vulneración de éstos condicionando la forma en el cual las sociedades de gestión colectiva utilizan el contrato de cesión de derechos de autor, a través de la determinación de límites al referido contrato mediante reformas a la ley específica de la materia.

El contenido de la investigación está estructurado en cuatro capítulos, en el primero, se desarrolla la propiedad intelectual en general y sus categorías, delimitando los derechos morales y derechos patrimoniales que constituyen los derechos de autor; en el capítulo segundo, se consagra el estudio doctrinario realizado a las sociedades de gestión colectiva, su naturaleza, sus características y sus ventajas y desventajas; en el tercer capítulo, se encuentra el proceder de las sociedades de gestión colectiva a través de los contratos, el contrato de edición, el contrato de representación y ejecución pública,

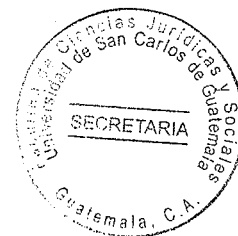


el contrato de fijación de obra y el contrato de cesión de derechos de autor; por último, en el capítulo cuarto, se desarrolla la vulneración de los derechos patrimoniales derivado de la utilización del contrato de cesión de derechos de autor por parte de las sociedades de gestión colectiva, el principio de autonomía de la voluntad de las partes y la propuesta de limitación al referido contrato.

Los métodos utilizados en el trabajo fueron el método jurídico, el método analítico y el método comparado, ya que el análisis realizado sobre diversas teorías, estudios y legislación nacional e internacional, se determinó que existe una vulneración a los derechos patrimoniales por parte de las sociedades de gestión colectiva contenidos en la obra u obras que se transfieren por el autor a través del contrato de cesión de derechos de autor. La técnica utilizada para reforzar la investigación fue la revisión bibliográfica, la cual permitió comprobar la hipótesis planteada.

La propiedad intelectual avanza conforme a la manifestación de la creatividad de cada persona, derivado de esto es menester conocer sobre todos aquellos aspectos que giran en torno a ese tema, las sociedades de gestión colectiva y los contratos se regulan conforme a convenciones internacionales y legislación interna es un tema que trasciende fronteras y coadyuva el desenvolvimiento del autor en el mundo jurídico, por ello, se hace necesario que el Congreso de la República de Guatemala realice una reforma a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de forma que las sociedades de gestión colectiva, o cualquier persona individual o jurídica, tenga límites al momento de la celebración del contrato de cesión de derechos de autor.

## CAPÍTULO I



### 1. Generalidades de la propiedad intelectual

La propiedad intelectual es un tema que ha tomado relevancia derivado que las ideas de las personas son infinitas y se manifiestan a través de sus creaciones intelectuales, por lo que es de principal importancia entender ciertos conceptos que dan lugar a los análisis correspondientes.

#### 1.1. Propiedad

Previo a definir la propiedad intelectual es menester realizar un estudio breve acerca de la propiedad y determinar su relevancia en el resabio histórico que generó el actuar de los juristas en la investigación sobre el tema de propiedad intelectual.

La propiedad es definida como “el derecho subjetivo de naturaleza real que atribuye a su titular el más completo y variado conjunto de facultades sobre un bien o derecho, oponible frente a terceros, de duración perpetua y cuyo ejercicio está subordinado al interés general”<sup>1</sup>. Asimismo, es la “facultad de gozar y disponer ampliamente de una

---

<sup>1</sup> Serrano, Alonso. **Manual de derechos reales**. Pág. 93



cosa, un atributo o una cualidad esencial de las personas, tanto individuales como jurídicas.”<sup>2</sup>

La propiedad abarca determinadas características que se ven reflejadas dentro de las definiciones descritas, siendo un derecho limitado en el cual el propietario se somete al interés general y el bienestar de la colectividad, exclusivo al ser oponible frente a terceros y perpetuo sin plazo de prescripción.

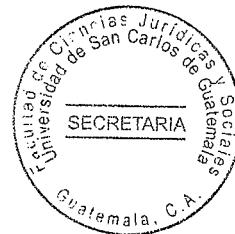
De conformidad con el Código Civil en el Artículo 464 se establece que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con las observancias que establece la ley. Por consiguiente, la propiedad puede ser definida como el derecho inherente al ser humano de gozar, disfrutar y enajenar los bienes de forma plena, inmediata y exclusiva, con las únicas limitaciones que establezca el ordenamiento jurídico.

## **1.2. Clases de propiedad**

La propiedad en general se distingue en ciertos elementos que impiden el desarrollo uniforme del tema, por lo que se clasifica en propiedad privada, pública e intelectual.

---

<sup>2</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico Universitario**. Pág. 115



### **1.2.1. Propiedad privada**

En el Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley y que la propiedad privada constituye un derecho inherente a la persona humana, por lo que el Estado debe proteger y garantizar a través de mecanismos eficaces y eficientes el ejercicio del derecho, alcanzado así el progreso individual y el desarrollo nacional.

La propiedad privada se define como los bienes que pertenecen a un particular, ya sea una persona jurídica, social o abstracta o bien una persona individual o física, adquiridos por justo título o cualquier otra forma veraz regulada dentro del marco legal, y se ejercen las facultades de gozar, usar y disponer recayendo sobre los bienes.

### **1.2.2. Propiedad pública**

De conformidad con el Artículo 457 del Código Civil los bienes de dominio público pertenecen al Estado o a los municipios y se dividen en bienes de uso público común y de uso especial. Son todos aquellos bienes que la población en general puede utilizar, usar y gozar, pero no disponer de los mismos, derivado que pertenecen al Estado, a los municipios o bien cualquier otra institución de la administración pública.



Los bienes de propiedad pública se dividen en uso público común y su contraposición de uso no común o especial, los primeros, pueden ser utilizados por cualquier persona sin distinción alguna, como las calles, puertos y parques, mientras que los segundos, son propiedad de las instituciones de la administración pública en donde se ejercen funciones públicas o se prestan servicios públicos como los edificios o plantas, así como también los terrenos baldíos o los excesos de propiedades rústicas o urbanas.

### 1.2.3. Propiedad intelectual

Es definida según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual “como un conjunto de derechos que protegen la materialización de las creaciones de la mente humana: las invenciones, obras literarias y artísticas, así como los símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio.”<sup>3</sup>

La propiedad intelectual es una rama del derecho privado que estudia normas, doctrinas y principios bajo los cuales el Estado busca proteger las creaciones realizadas por el intelecto humano plasmadas en cualquier soporte a través de mecanismos jurídico-sociales que benefician al autor, los artistas, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión en el resguardo de sus derechos, así como los medios legales para reclamar en caso de violación de los mismos.

---

<sup>3</sup> Publicación 450 de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. **¿Qué es la propiedad intelectual?**. Pág. 2

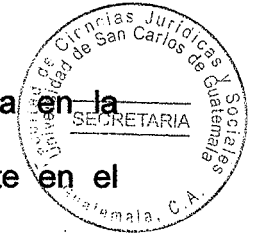


Derivado de lo anterior, se le denomina propiedad intelectual a las creaciones realizadas por el pensamiento humano, pero no al pensamiento abstracto como tal sino que va dirigido a la protección de la materialización de las mismas, es por eso que se le denomina propiedad, pues es un derecho de los seres humanos racionales. Constituye un carácter complejo conocer quién es el dueño de la idea, y no así la puesta en práctica de la misma a través del medio idóneo.

### **1.3. Antecedentes**

En 1873 se realizó la Exposición Internacional de Invenciones de Viena, pero se negaron a asistir una gran cantidad de expositores extranjeros, derivado que temían que sus invenciones fueran robadas para explotarlas comercialmente, de esta manera surgió la necesidad de protegerlas a nivel internacional.

La primera vez que se hace referencia a la propiedad intelectual fue en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883, y en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886. El primer acuerdo internacional representa el primer paso tomado para asegurar a los creadores que sus obras intelectuales estén protegidas en otros países y el segundo acuerdo tiene por objetivo dar a los creadores, en el plano internacional, el derecho a controlar el uso de sus obras creativas y a recibir un pago por ese uso.



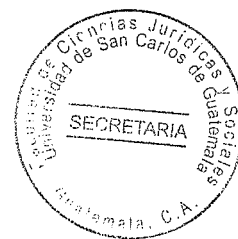
Asimismo, la propiedad intelectual como tal se reconoció por vez primera en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, específicamente en el Artículo 27 el cual regula el derecho que tiene toda persona a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan derivado de la producción científica, literaria y artística que sea de su autoría.

La propiedad intelectual se divide en dos grandes ramas, la propiedad industrial y los derechos de autor, no obstante, aunque la propiedad industrial forme parte del campo de entendimiento de los derechos de propiedad intelectual, es menester enfatizar únicamente en los derechos de autor, pues el estudio presente requiere de especial atención a los mismos para el entendimiento de la problemática planteada.

#### **1.4. Fuentes**

Como toda rama del derecho tiene un surgimiento, una eclosión o una base de donde se sustenta el ordenamiento jurídico que regula las relaciones con ocasión a la invención intelectual, siendo estas: el trato constitucional, la ley como única fuente del derecho de conformidad con el Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial y los tratados y convenios en materia de propiedad intelectual ratificados por el Gobierno de Guatemala.





### **1.4.1. El trato constitucional**

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en su Artículo 42 reconoce y protege el derecho de autor o inventor, los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales.

Siendo la Constitución Política de la República de Guatemala la norma suprema fundamental de la cual deviene todo el ordenamiento jurídico ordinario y reglamentario, se hace de orden público el regular todas aquellas disposiciones que beneficien al creador intelectual del invento o la obra, sin contrariar la supremacía constitucional, además, de crear todos aquellos mecanismos que faciliten la tutelaridad de los derechos y las medidas jurisdiccionales o los métodos alternativos de resolución de conflictos en el caso se vulneren los derechos.

### **1.4.2. Legislación nacional**

En la legislación anterior, de acuerdo al sistema francés, existió la figura de regular los derechos de propiedad intelectual en la rama del derecho mercantil por su eminente relación con los sectores comerciales e industriales. Derivado de esto, el Código de Comercio en su Artículo 668 establece que los signos distintivos y las patentes de invención deberán de ser regulados de conformidad con la ley especial en la materia, y

en los Artículos del 824 al 860 fueron derogados por el Decreto 33-98, en los cuales se regulaba lo relativo al contrato de edición, de reproducción y ejecución de obras, materia propia de los derechos de autor.



En la actualidad, y existiendo la necesidad de trascender a un sistema garantista y protectorio de los autores e inventores apegado a los convenios internacionales, el Congreso de la República de Guatemala, en el año de 1998 y 2000, decide crear la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y la Ley de Propiedad Industrial, respectivamente.

Así también, se han presentado distintas reformas que buscan el beneficio a los titulares de los derechos y se apegue a la realidad nacional, pues la rama de propiedad intelectual evoluciona como la sociedad y los medios tecnológicos se vayan manifestando. Aunque la última modificación a las leyes se dio en el año 2006, es conveniente el análisis de las recientes manifestaciones de la población, para que sean de beneficio a los autores e inventores.

### **1.4.3. Normativa supranacional**

Guatemala como miembro del concierto de naciones de la Organización de las Naciones Unidas, de la Organización Mundial del Comercio y de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, ha sido parte de conferencias y foros mundiales, en donde se adoptan tratados y convenios en materia de propiedad intelectual que obligan



a los legisladores nacionales a crear los mecanismos que tutelen a los creadores e inventores sus derechos.

En el caso de los derechos de autor y derechos conexos, Guatemala ha ratificado distintos convenios en los que resalta la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada en Roma el 26 de octubre de 1961, a través del Decreto 37-76, y también el Convenio para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, adoptada en la capital de Suiza el 20 de marzo de 1914 y enmendado el 28 de septiembre de 1979, por medio del Decreto 71-95, ambos del Congreso de la República de Guatemala.

En materia de propiedad industrial cabe destacar el Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad industrial, adoptado en Estocolmo en 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979, mediante el Decreto 11-98 y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio en donde se da nacimiento a la Organización Mundial del Comercio de la cual Guatemala es parte a través del Decreto 37-95, ambos aprobados por el Congreso de la República de Guatemala.



## **1.5. Ramas**

La propiedad intelectual se divide en dos ramas, la propiedad industrial y los derechos de autor y derechos conexos.

### **1.5.1. Propiedad industrial**

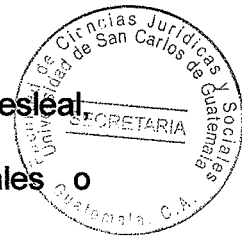
En el Artículo 1.3 del Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial se establece que la propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no solo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también, al dominio de las industrias agrícolas, extractivas y a todos los productos fabricados o naturales.

La propiedad industrial es “una rama del derecho comercial que estudia el régimen de las invenciones industriales y de los signos distintivos como bienes mercantiles del empresario. Hace parte igualmente de la disciplina de la competencia, en cuanto los derechos de propiedad industrial constituyen posiciones privilegiadas que permiten excluir legítimamente a terceros de ciertos sectores de la actividad económica, particularmente en los casos de las patentes y de las nuevas creaciones en general”.<sup>4</sup>

Según la publicación del 2002 emitida por la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, define a la propiedad industrial como el conjunto de disposiciones cuyo objeto es la protección de las creaciones que tienen aplicación en el campo de la

---

<sup>4</sup> Metke Méndez, Ricardo. **Lecciones de propiedad industrial**. Pág. 23



industria y el comercio, así como la protección contra la competencia desleal, incluyendo aquellos actos que infringen los llamados secretos industriales o empresariales.

Es una rama de la propiedad intelectual que protege las invenciones del intelecto humano dentro del marco de la industria y el comercio que tenga por objeto beneficiar al sector empresarial y la población, proveyendo de sencillez y celeridad a las labores cotidianas a través de los signos distintivos, las patentes de invención, los modelos de utilidad, el diseño industrial, la competencia desleal y el secreto comercial.

### 1.5.2. Derechos de autor

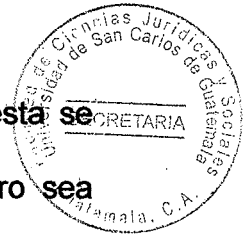
De acuerdo a una publicación emitida por el Ministerio de Economía, los derechos de autor “son reconocidos como derechos fundamentales del hombre”<sup>5</sup> que provienen desde la primera creación intelectual que realizó el ser humano y que pudo ser reconocida por el Estado, similar a la libertad y la justicia.

Según el Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala, los derechos de autor “se ocupan de la relación jurídica entre el autor y su obra, y protegen exclusivamente la forma mediante la cual la ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.”<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Registro de la Propiedad Intelectual. **La propiedad intelectual**. <https://www.rpi.gob.gt/PortalRPI/sites/default/files/Prop.%20Intelectual.pdf>. (Consultado: 10 de diciembre del 2019).

<sup>6</sup> Martínez, Gabriela. **Guía general del usuario**. Pág. 40



La relación que existe entre el autor y su obra es de carácter jurídico, pues esta se fundamenta directamente en la legislación, mas no quiere decir que el registro sea obligatorio, puesto que la falta u omisión del mismo, no prejuzga la protección de las obras ni de los derechos, únicamente es una presunción que admite prueba en contrario.

Con base al criterio de la Organización Mundial de la propiedad Intelectual, “los derechos de autor nos remite a la persona creadora de la obra, a su autor, subrayando el hecho que se reconoce en la mayor parte de leyes, en el sentido de que el autor goza de derechos específicos en relación a su creación.”<sup>7</sup>

Los derechos de autor se definen, entonces, como un conjunto de facultades inherentes a la persona humana, que la ley reconoce a favor del creador de una obra literaria o artística original y que servirán para proteger exclusivamente la forma mediante la cual las ideas son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

En cuanto a la naturaleza jurídica de los derechos de autor, estos “pueden ser considerados de naturaleza sui generis y tienen por objeto las concepciones del espíritu en oposición a los derechos reales cuyo objeto son las cosas materiales.”<sup>8</sup>

Surge del pensar que la propiedad intelectual es una rama autónoma del derecho y no está vinculada a ninguna otra rama, por lo que los derechos de autor pueden

---

<sup>7</sup> Publicación 909 de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. **Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos.** Pág. 5

<sup>8</sup> Canovas, Diego. **Los derechos de autor de obras de arte.** Pág. 93



considerarse como reflejos de la mente que se materializan y llevan consigo un elemento emocional que los hace ser únicos en su especie.

## 1.6. El autor

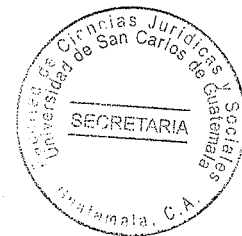
El autor es: “la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica; pero cabe que una persona jurídica goce de la protección legal otorgada al autor en supuestos típicos, que parece habrá que interpretar restrictivamente, dada su excepcionalidad.”<sup>9</sup>

En el Artículo 5 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos conexos se establece que el “autor es la persona física que realiza la creación intelectual y que solamente las personas naturales pueden ser autoras de una obra.”

Por consiguiente, el autor es la persona natural, física o individual que crea una determinada obra, ya sea artística, literaria o científica, sobre la que tendrá derechos protegidos por la ley, mas no una persona jurídica o abstracta, ya que la idea y la puesta en práctica es una facultad inherente a cada ser humano, es un autónoma y no perteneciente a una colectividad. Sin embargo, las personas jurídicas sí pueden llegar a ser titulares de los derechos que surgen de la creación intelectual, pero con determinadas restricciones.

---

<sup>9</sup> Castan, José. **Derecho civil español, común y foral**. Pág. 605



## 1.7. La obra

La Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en su Artículo 15, define a la obra como “toda producción en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, siempre que constituyan una creación intelectual original.”

La originalidad es un elemento clave en la constitución de la obra, pues la apropiación de producciones o la similitud en los proyectos no adquieren la protección que la referida ley establece, por lo que la obra debe cumplir con postulados auténticos, nuevos o con diferente enfoque.

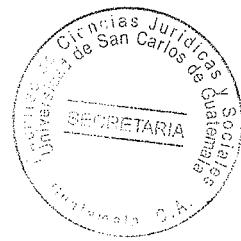
Se define como el “objeto de protección del derecho de autor consistente en una creación formal presentada de forma tangible, por un medio que pueda percibir otra persona.”<sup>10</sup>

Consiste en la manifestación de raciocinio intelectual que realiza una persona individual o física, objeto de protección estatal sin necesidad de registro, en el campo de lo científico, literario y artístico.

---

<sup>10</sup> Ramírez Gaitán, Daniel Ubaldo. **Introducción a la propiedad intelectual.** Pág. 99





### 1.7.1. Clases de obras

De acuerdo a la definición de obra previamente descrita, se puede determinar que las principales clases de obras son las siguientes:

- a. **Obra literaria:** La obra literaria, de conformidad con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, “es un escrito de gran valor desde la perspectiva de la belleza y efecto emocional de su forma y contenido. Sin embargo, desde la perspectiva del derecho de autor, la referencia general a las obras literarias se entiende generalmente que alude a todas las formas de obras escritas originales, sean de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico, y prescindiendo de su valor y finalidad.”<sup>11</sup>

La literalidad hace referencia al enfoque escrito y gramatical que los autores utilizan para manifestar sus ideas a través de medios que puedan ser utilizados por el público para su lectura, lo cual aporta contenido de entretenimiento o de ocio, sin menoscabar lo científico o técnico que también se encuentre plasmado.

---

<sup>11</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. **Glosario de términos.** Pág. 10



Según un estudio realizado a Ley de Propiedad Intelectual de España por la Universidad de Sevilla, una característica fundamental de esta obra es “la originalidad de la estructura, la composición y la expresión lingüística que se utilice.”<sup>12</sup>

En la definición descrita se determina que en las obras literarias puede haber también un contenido científico o artístico, y que no encuadran en las demás clases que se analizan, pues, el autor debe velar desde la perspectiva de la belleza, y el sentimentalismo de la forma y el contenido que se lee.

b. Obra científica: Se refiere a una “creación de la ciencia, gramaticalmente, en su sentido más amplio, implica conocimiento cierto de las cosas o por sus principios y causas, o cuerpo de doctrina metódicamente formado y ordenado que aporta conocimiento al ser humano.”<sup>13</sup>

Son todas aquellas que aporten conocimiento a las personas y determinen el principio y el fin de las causas sobre algún tema en específico, no necesariamente versado en las ciencias exactas sino también en las ciencias sociales, a través del método científico.

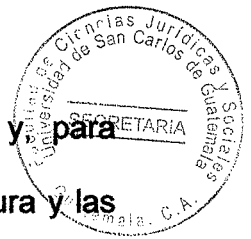
c. Obra artística: De conformidad con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la obra artística es definida como “una creación cuya finalidad es apelar al sentido estético de la persona que la contempla. En la categoría de obras

---

<sup>12</sup> Universidad de Pablo de Olavide. **Tipos de Obras.** [piedadintelectual/tutoriales/derechos\\_autor/ht0htm](http://piedadintelectual/tutoriales/derechos_autor/ht0htm). (Consultado: 11 de diciembre del 2019)

<sup>13</sup> Goldstein, Mabel. **Derecho de autor y sociedad de la información.** Pág. 205

artísticas entran las pinturas, los dibujos, las esculturas, los grabados y para  
diversas legislaciones de derecho de autor, también las obras de arquitectura y las  
obras fotográficas.”<sup>14</sup>



La obra artística se enfoca en la observación que el público realiza y el efecto que causa en cada uno de los presentes al desempeñar el ejercicio de analizar a profundidad el detalle de las categorías descritas anteriormente, básicamente, trasciende más allá del conocimiento o el aprendizaje y se orienta al gusto y admiración del ser humano que por su naturaleza subjetiva es variada.

Leonardo Da Vinci dijo que la obra de arte nunca se termina, solo se abandona, es por eso que esta clase de obra no termina con el punto final que caracteriza a las obras científicas y literarias, pues no se trata de escritura, sino que debe apelar a la sensibilidad, los sentimientos y el desarrollo del pensamiento abstracto de las personas que no tiene fin.

El convenio de Berna regula a nivel internacional lo relativo al resguardo de las obras literarias, artísticas y científicas de modo eficaz y uniforme, con el objeto de que los derechos de autor no sean vulnerados y sea un mecanismo de interpretación en caso exista una laguna en la legislación interna.

---

<sup>14</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. **Op Cit.** Pág. 2



## 1.8. Derechos morales

Los derechos morales “son aquellos derechos que nacen en el acto de creación de una obra, son de carácter personalísimo, inherentes al autor, siendo por ende inalienables, intransmisibles, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles.”<sup>15</sup>

En el Convenio de Berna de 1886 se estipula que los derechos morales son independientes de los derechos patrimoniales que goza el autor y son conservados incluso en los casos en los que se haya cedido los derechos patrimoniales, conviene señalar que los derechos morales se conceden exclusivamente a los autores individuales.

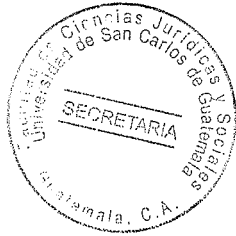
Los derechos morales se refieren específicamente al “derecho de paternidad, al derecho de integridad, al derecho de divulgación, al derecho de modificación y al derecho de retracto o retiro.”<sup>16</sup>

Son aquellos derechos que protegen la personalidad del autor en relación con su obra, teniendo un carácter extrapatrimonial, puesto que son parte de la persona misma y no se pueden ceder, además de no tener un plazo de vigencia, abarcando los siguientes: la paternidad, la integridad, la modificación y el retracto que versen sobre la obra. Los derechos morales son inalienables, imprescriptibles, inembargables e irrenunciables.

---

<sup>15</sup> Barreda, Lisbeth. **El agotamiento del derecho de distribución en el derecho de autor.** Pág. 15

<sup>16</sup> Escobar, Camilo. **Protección legal del software en las tic's por medio de la propiedad intelectual.** Pág. 8



### **1.8.1. Derecho de paternidad**

Consiste en la “potestad negativa que tiene el autor de reivindicar su condición de creador de la obra, pudiendo obligar a cualquier persona (física o jurídica) a que su nombre o seudónimo o cualquier otra forma especial de mencionarlo, aparezca vinculado a la obra.”<sup>17</sup>

El derecho de paternidad gira en dos vertientes, la positiva y la negativa, cuando se ejerce en sentido positivo, significa el derecho del autor de dar a conocer su nombre cuando decide divulgar su obra. Y en sentido negativo, significa que la obra va a ser divulgada de forma anónima o bajo la utilización de un seudónimo.

Si los derechos patrimoniales fueron cedidos, el autor, de igual forma, conserva el derecho moral de paternidad de la obra y mantiene el derecho de defender su autoría, en caso sea impugnada.

### **1.8.2. Derecho de integridad de la obra**

“Cuando la obra no se encuentre en poder del autor o se hayan cedido los derechos patrimoniales a otra persona, ésta no la podrá incluir en otra obra ni separar en partes,

---

<sup>17</sup> Goldstein, Mabel. **Derecho de autor**. Pág. 42

si con ello se produce una mutación que destruya la obra original o la perjudique de manera sustancial.”<sup>18</sup>



Consiste en la facultad que tiene el autor de exigir que su obra sea divulgada respetando su integridad, sin supresiones, adiciones o modificaciones a la misma, que alteren la sustancia o la forma de expresión.

Al igual que el derecho de paternidad, el derecho a la integridad va en dos sentidos, el positivo que permite al autor o a terceros poder realizar modificaciones y el sentido negativo que prohíbe a terceros la mutilación o alteración de la obra.

### **1.8.3. Derecho de divulgación**

Es la “facultad positiva del derecho de autor de difundir su creación, de ejecutarla, de representarla y de exponerla al público, de traducirla, de adaptarla o de reproducirla en cualquier forma o de hacer cumplir estos actos por otras personas, y su contrapartida, el derecho de no difundirla.”<sup>19</sup>

De esta manera, se dice que es la facultad del autor de dar a conocer su obra al público. Cuando se ejerce en la vía positiva significa que el autor puede elegir la

---

<sup>18</sup> **Ibíd.**

<sup>19</sup> **Ibíd.**

modalidad bajo la cual va a difundir su obra, mientras que el sentido negativo consiste en mantener inédita la obra impidiendo su divulgación hacia el público.



El derecho de divulgación se enfoca en dar a conocer a la población en general el contenido de la obra, ya sea en libros, cuadros o manifestaciones concretas y tangibles o bien, el derecho de prohibir que la obra sea conocida por la sociedad, pero no de forma secreta sino conocida por un grupo selecto de personas, manteniendo la obra en su estado de originalidad.

#### **1.8.4. Derecho de retracto**

También conocido como derecho de arrepentimiento, de retiro de la obra del comercio o de revocación por cambio de convicciones, consiste en la "potestad del autor de impedir que se continúe utilizando su obra aun cuando haya cedido sus derechos de explotación a un tercero y se ejerce con la revocación por el creador de la cesión del respectivo derecho patrimonial con el requisito de indemnizar al titular derivado del derecho de explotación por los daños y perjuicios causados."<sup>20</sup>

El derecho de retracto lo ostenta todo creador derivado del poder inherente relacionado con la obra, tiene la facultad de rectificar ideas o bien desistir de expresiones plasmadas, así como de ponerle fin a la obra siga siendo reproducida, comunicada o

---

<sup>20</sup> Antequera Parilli, Ricardo. **Estudios de derecho de autor y derechos afines**. Pág. 89

distribuida, de cualquier forma, marcando una diferencia sustancial con el derecho de propiedad genérico.



En miras a la protección de la persona como autor y a los terceros que ostenten los derechos patrimoniales, se debe realizar una indemnización por los daños y perjuicios generados al momento de retractarse sobre cualquier cláusula anteriormente pactada entre los particulares, las cuales serán equivalentes y compensables en dinero beneficiando al perjudicado.

### **1.9. Derechos patrimoniales**

También denominados derechos económicos o derechos de explotación, "son facultades que tiene el autor o quienes estuvieren expresamente autorizados para utilizar directa y personalmente la obra, de transferir total o parcialmente los derechos sobre ella, así como autorizar la utilización por terceros."<sup>21</sup>

Tanto el autor como los titulares de los derechos patrimoniales pueden utilizar la obra de forma que reciban un estipendio económico, no solo el reconocimiento por haberla creado, sino que también pueden generar regalías que los ayude en el mantenimiento de su diario vivir a través de la comunicación al público. Los derechos patrimoniales también abarcan el poder de prohibición o aprovechamiento por terceros y que no genere ingreso alguno.

---

<sup>21</sup> Martínez, Gabriela. *Op. Cit.* Pág. 42



Estos derechos también se encuentran regulados en el Artículo 21 de la ~~Ley de~~ Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto 33-98, en donde se establece que los derechos patrimoniales confieren al titular del derecho de autor, las facultades de usar directa y personalmente la obra, de ceder total o parcialmente sus derechos sobre la misma, y de autorizar o prohibir su utilización y explotación por terceros.



Por consiguiente, los derechos patrimoniales se definen como las facultades que se le otorgan al autor o al titular del derecho de autor para que use la obra de forma que genere regalías, ya sea a través de la reproducción, la transformación, la traducción, la adaptación o el arreglo, así como también pueden ser cedidos a terceros para su beneficio personal.

Cabe recalcar que el plazo de protección de los derechos patrimoniales dura toda la vida del autor y setenta y cinco años después de su muerte, contados a partir de la fecha de creación de la obra y computados a partir del primero de enero del año siguiente al hecho que les dio inicio. Los derechos patrimoniales son los siguientes:

### **1.9.1. Derecho de reproducción**

Consiste en la "facultad de autorizar o prohibir la fijación de su obra en un soporte material, con el objeto de que se puedan obtener copias o ejemplares de ella. La

fijación de la obra puede ser permanente o temporal, total o parcial y para ello puede emplearse en cualquier forma o procedimiento.”<sup>22</sup>



El derecho de reproducción abarca todo lo relativo a la fijación de la obra en un soporte papel, electrónico o cualquier medio tangible con el objeto de obtener uno o varios ejemplares del mismo, ya sea la totalidad de la estructura de la obra o cierta parte específica, por un plazo señalado o de forma indeterminada.

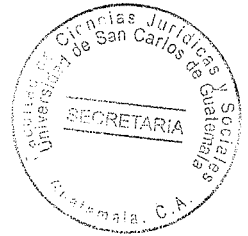
### **1.9.2. Derecho de transformación**

Consiste en la facultad que tiene el autor de autorizar la creación de obras derivadas de la primigenia, ya sean adaptaciones, arreglos musicales, traducciones, compilaciones o resúmenes.

Este derecho abarca lo relativo a la traducción, la adaptación y el arreglo, siendo el primero, la facultad de autorizar o prohibir que la obra sea expresada en idioma distinto del primigenio, siempre que se realice con el sentido gramatical y taxativo que otorga sentido a las palabras expuestas, el segundo, es la facultad de autorizar o prohibir que la obra sea expresada en un género distinto al original, modificando su naturaleza pero no el sentido ni el mensaje expresado, y el derecho al arreglo consiste en la potestad del autor de una obra de autorizar modificaciones o incorporaciones a la misma, conservando siempre su originalidad.

---

<sup>22</sup> Goldstein, Mabel. *Op Cit.* Pág. 50



### **1.9.3. Derecho de comunicación pública**

La comunicación se define, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Artículo 4, como “todo acto por el que una o más personas, reunidas o no en un mismo lugar, al mismo tiempo o en momentos distintos, incluido el momento que cada uno elija, pueden tener acceso a una obra, por cualquier medio o procedimiento, análogo o digital, conocido o por conocerse, que sirva para transmitir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes constituye comunicación.

De conformidad con la legislación de España, específicamente el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996, el derecho de comunicar se entiende como todo acto por el cual una pluralidad de personas puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, no se considera pública la comunicación cuando se celebre de forma doméstica que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo.

El derecho de la comunicación pública no hay que persuadirlo desde el punto de vista del derecho de reproducción, pues las copias, fotocopias, ejemplares o procedimientos similares hacen referencia al derecho de distribución.

Por consiguiente, la comunicación pública se constituye como la potestad del autor de autorizar o prohibir el acceso de la sociedad hacia el conocimiento de la obra por medios de divulgación que puedan ser percibidos por los sentidos del cuerpo humano,

a excepción del tacto, siempre que se realice de forma digital o análoga, como las aplicaciones de los celulares, la radiodifusión, la declamación, la transmisión por hilo, fibra óptica o cable y la difusión de signos, palabras, sonidos y/o imágenes.



#### **1.9.4. Derecho de distribución**

De acuerdo al Artículo 21 literal e de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, el derecho de distribución consiste en la facultad del autor a decidir la modalidad a través de la cual pondrá a disposición del público la obra original o las copias que se deriven de ésta, ya sea la venta, la subasta, el préstamo, el arrendamiento o cualquier otra forma.

La venta se concibe como el traslado de dominio de la obra de una persona individual o jurídica a otra, la subasta es similar a la venta con la diferencia que se realiza en forma pública, con el préstamo se traslada el uso, el goce y el disfrute de la obra, pero no se puede disponer de la misma, y el arrendamiento consiste en ceder temporalmente el uso de la obra a cambio de una retribución convenida.

El derecho de distribución establece que después de la primera venta que se realice sobre la obra las subsiguientes ventas ya no estarían protegidas por la ley y por consiguiente la retribución se extingue, siempre que las ventas se realicen dentro del territorio de la República de Guatemala, con excepción de las obras plásticas derivado que en las reventas efectuadas en pública subasta o por intermedio de un negociante

profesional, el autor, sus herederos o legatarios gozan de percibir un 10% del precio de la venta y esta cantidad se recaudará por una sociedad de gestión colectiva, salvo pacto en contrario.

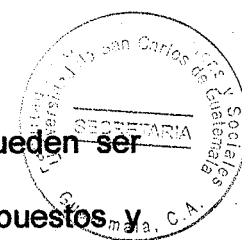


A la excepción anteriormente descrita se le conoce, de conformidad con el convenio de Berna, como el derecho de seguimiento o *droit de suite*, aplicable únicamente a obras plásticas, siendo el derecho que tiene el autor de percibir, en todas las ventas de su obra, un porcentaje del precio en la reventa.

#### **1.9.5. Derecho de importación y exportación**

Según el Artículo 21 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos literal f, la importación y exportación son derechos patrimoniales y es facultad del autor o titular del derecho prohibir o autorizar que su obra sea transportada a otro país.

El derecho de importación establece que un país puede trasladar la obra a otro país para que pueda ser trasladada en la circunscripción geográfica de este último, ya sea en forma temporal o definitiva. En forma temporal cuando la obra sea trasladada por un período fijado por las partes interesadas, ya sea entre Estados o particulares, y en forma definitiva cuando la obra ha sido objeto de una venta o donación y se han cubierto los impuestos y aranceles aduaneros.



Por el otro lado, el derecho de exportación consiste en que las obras pueden ser trasladadas de un país a otro, sobrepasando fronteras y cubriendo los impuestos y aranceles aduaneros, a diferencia de la importación, la obra creada es con el fin de que pueda ser transportada a otro país y surta sus plenos efectos en el país que está adquiriendo la obra.

### 1.10. Derechos conexos

Conocidos también como derechos vecinos o derechos afines y se definen como el “conjunto de facultades reconocidas a aquellas personas que sin ser autores, aporta nuevos elementos creativos a las obras, realizan esfuerzos para la difusión de esas creaciones o transmiten al público acontecimientos o información.”<sup>23</sup>

Los derechos conexos son las facultades que la ley le otorga a las personas que no son autores, pero tienen alguna relación con la obra, siendo estos los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión con el objeto de obtener una remuneración por su actividad.

Con respecto a su regulación nacional se encuentran establecidos en la Ley de Derecho de Autor y Derechos conexos, y a nivel internacional, Guatemala ratificó el Convenio de Roma que data de 1961 que protege a los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

---

<sup>23</sup> Antequera Parilli, Ricardo. *Op. Cit.* Pág. 129



Según el Artículo 51 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos conexos, los derechos conexos gozan de protección por el plazo de 75 años contados a partir del uno de enero del año siguiente al año en el que ocurrió el acto que dio lugar a los derechos.

#### **1.10.1. Artistas intérpretes o ejecutantes**

Según el Convenio de Roma en su Artículo 3 literal a es “todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.”

Los artistas intérpretes o ejecutantes son aquellas personas físicas, naturales o individuales que comunican a través de manifestaciones propias del cuerpo humano, ya sea para comunicar la obra al público o reservándose la ejecución, y que reciben un porcentaje previamente pactado con el autor o sus herederos.

#### **1.10.2. Productores de fonogramas**

La Convención de Roma define al productor de fonogramas como “la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.” Asimismo, en la Ley de Derecho de Autor y Derechos conexos en el Artículo 4 se regula que es una persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene responsabilidad de la



primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o representaciones de sonidos.

Se puede concluir que es la persona física o abstracta que legalmente y con la debida autorización del artista, intérprete o ejecutante, graba por primera vez en un soporte material los sonidos que luego estarán a disposición del público a través de plataformas digitales o cds.

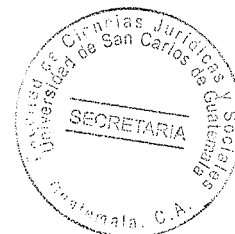
### **1.10.3. Organismos de radiodifusión**

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual lo define como la comunicación a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos, por ondas electromagnéticas propagadas en el espacio sin guía artificial para su recepción por el público, inclusive la transmisión por satélite.

Según la ley Derecho de Autor y Derechos Conexos en su Artículo 4, “es la empresa de radio o televisión que transmite programas al público.” Por consiguiente, en las definiciones descritas, quedan comprendidas como organismos de radiodifusión las empresas de radio autorizadas para operar en el país y las empresas de televisión.



## CAPITULO II



### 2. Sociedades de gestión colectiva

El estudio doctrinario de las sociedades de gestión colectiva da lugar al marco del tema investigado, pues para entender la forma en la cual vulneran los derechos patrimoniales primero se debe dilucidar ciertos conceptos que coadyuvan al entendimiento del problema y al porqué algunas de ellas usan su posición preferencial, para perjudicar en lugar de beneficiar a todos sus afiliados, incluso cumpliendo con lo dispuesto en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

#### 2.1. Origen

Los primeros acercamientos hacia lo que en un inicio se conocía como administración colectiva se dieron en 1777 por los autores dramáticos franceses con la *Bureau de Législation Dramatique*, que traducido al español se refiere a la Oficina de Legislación Dramática, como el primer ente en defender los derechos de una colectividad de autores.

En 1829 se crea la Sociedad de Autores Dramáticos o por sus siglas SACD, cuyo objeto era el manejo y distribución de regalías entre sus miembros. Años después, en 1837, Víctor Hugo y Alexandre Dumas crean la Sociedad de Literarios conocida por sus



siglas SGDL cuyo fin consistía en la defensa y promoción de los intereses de los autores. Cabe resaltar que ambas sociedades siguen en funciones y promoviendo la misión y visión que un día se plasmaron con enfoque apegado a la actualidad y nuevas realidades.

No obstante, el hecho fundamental que contribuyó con el desarrollo y estudio de la gestión colectiva, fue en 1847 con el fallo del caso de Paul Henrion y Víctor Parizot *versus* el *Café-concert Ambassadeurs*, en el cual el órgano jurisdiccional de París reconoció por primera vez que los autores tenían derecho de percibir remuneraciones por la explotación de sus obras, a través de los conciertos en orquesta que se realizaban dentro de los establecimientos de comercio.

“En América Latina, los inicios de las sociedades de gestión colectiva se remontan a 1910 con la Sociedad Argentina de Autores Dramáticos y Líricos que dio paso, en 1934 a la Sociedad General de Autores de Argentina, encargada de la administración de los derechos de representación dramática y con respecto a los autores y compositores de música se constituyó la Asociación General de Autores del Uruguay en 1929 y en 1936 la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música.”<sup>24</sup>

El inicio en Latinoamérica de la gestión colectiva se remonta al país sudamericano de Argentina, en el cual toma como base las sociedades creadas en Francia y el

---

<sup>24</sup> Antequera Parilli, Ricardo. **Op. Cit.** Pág. 261



seguimiento de los postulados y principios que dichas sociedades, formaron a raíz de la necesidad del colectivismo en la defensa de sus obras.

## 2.2. Denominación

En 1989 la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual solicitó a la Oficina Internacional de la OMPI que realizara un estudio que sirviera de conocimiento y guía para los legisladores de los gobiernos de esa época, el cual en su introducción se denominaba Administración Colectiva del Derecho de Autor y Derechos Conexos, con el objeto de normar las principales características y principios que fomentaron la base de las sociedades de gestión colectiva de la actualidad.

El informe fue publicado por primera vez en el año de 1990 y fue escrito en el idioma inglés, más adelante se publicó en francés y en español con autorización de la OMPI en sus traducciones y publicaciones, posteriormente al japonés y ruso. Derivado de la exposición de la obra, los gobiernos comienzan a legislar en favor de los autores con respecto a la unión de sus posturas y protección de sus derechos.

Sin embargo, con los avances de la tecnología y la invención del internet, se dio la necesidad de realizar un nuevo foro internacional en donde todos los países miembros de la OMPI se reunieran a dialogar sobre los postulados que se desarrollaron en el informe de 1990 y si seguían respondiendo a las necesidades que la población manifestaba, por lo que en mayo de 1997 en Sevilla, España, los líderes mundiales

acordaron innovar la materia de la administración colectiva y apegarla a los nuevos desafíos de la sociedad.

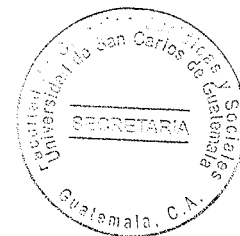


A consecuencia del nuevo informe, se determinó que la denominación no estaba acorde a las exigencias que las organizaciones de gestión colectiva manifestaban, derivado que el término administración colectiva se enfocaba únicamente en la reglamentación de la creación y el funcionamiento de dichas organizaciones, por lo que se procedió a nombrarlo como gestión colectiva.

En primer lugar, la terminología empleada en el informe de 1990 tendía a confundirse con la administración de los derechos de autor que hacía referencia a las autoridades del estado responsables de ejercitar todas aquellas acciones que beneficiaran a los autores en el campo de la protección a sus obras literarias, artísticas y científicas. Asimismo, la palabra no expresa la función dinámica del funcionamiento y la dirección de las organizaciones en el ejercicio colectivo de sus derechos, ni las consecuencias derivado de ese ejercicio, sino que se enfoca solamente en la estructura organizacional de las sociedades.

Por último, se utilizó la traducción del francés *gestión collective* y se descartó la versión del inglés *collective management*, el foro consensuó que la traducción del francés al español era la correcta al englobar todas aquellas funciones que las organizaciones buscaban regular.

### 2.3. Definición



De conformidad con el Artículo 113 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala, las sociedades de gestión colectiva son definidas como toda asociación civil, sin fin de lucro, debidamente inscrita, que ha obtenido su autorización por parte del Registro de la Propiedad Intelectual para actuar y se constituye en defensa y administración de los derechos patrimoniales.

Otra definición de sociedades de gestión colectiva es la siguiente: son “aquellas que están legalmente constituidas, autorizadas por la administración y sin ánimo de lucro, cuyo objeto social es gestionar, en nombre propio o ajeno, y por cuenta e interés de varios autores u otros titulares, derechos de Propiedad Intelectual, específicamente los derechos de carácter patrimonial.”<sup>25</sup>

De dicha definición se puede establecer que las sociedades de gestión colectiva son asociaciones civiles que sin ánimo de lucro y previamente autorizadas por el Estado, a través del registro correspondiente, se constituyen en defensa de los derechos de carácter patrimonial que le asisten al autor de la obra o al artista intérprete o ejecutante de la misma.

Por su parte la OMPI, define a las Sociedades de Gestión Colectiva como “personas morales que sin ánimo de lucro, se constituyen con el objeto de proteger a los autores y

---

<sup>25</sup> Bercovitz, Rodrigo. **Manual de propiedad intelectual**. Pág. 245



titulares de los derechos de autor o derechos conexos, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o conexos se generen.”<sup>26</sup>

La finalidad no lucrativa que caracteriza a las sociedades es cuestionable, puesto que administran derechos patrimoniales y generan regalías que deben ser entregadas a sus afiliados, los cuales les confían sus obras; sin embargo, fundamentándose en la legislación para ser parte de los porcentajes con el hecho de que sí pueden manejar recursos pecuniarios para la sostenibilidad de la administración como el inmobiliario, el papeleo, los honorarios y las oficinas que se tengan.

### **2.3.1. Naturaleza jurídica**

De acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 4 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, las sociedades de gestión colectiva son asociaciones civiles sin ánimo de lucro, debidamente inscritas y que han obtenido por parte del Registro de la Propiedad Intelectual autorización para actuar como sociedad de gestión colectiva.

El Artículo 15 numeral 3 del Código Civil, establece que las asociaciones sin finalidades lucrativas, son las que se propone promover, ejercer y proteger sus intereses económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden.

---

<sup>26</sup> **Ibíd.**



La naturaleza jurídica de las sociedades de gestión colectiva pertenece a la rama del derecho civil, pues se regula por las normas del derecho común, ostenta personalidad jurídica propia para ejercitar derechos y contraer obligaciones, cuyos fines se enfocan en preservar la cultura y el fomento de los artistas, sin finalidad lucrativa, pero sí puede obtener ingresos para funciones administrativas y persigue un fin común lícito, posible y determinado.

### 2.3.2. Objeto

Las sociedades de gestión colectiva son “el medio más eficaz para facilitar la difusión pública de las obras, cuando el usuario se enfrenta a la multiplicidad de asuntos jurídicos y administrativos.”<sup>27</sup>

De acuerdo al criterio de la Secretaría de Integración Centroamericana, la función, o el principal objeto de una sociedad de gestión colectiva constituye el enlace entre creadores y usuarios de obras protegidas, garantizando a los primeros la debida retribución por el uso de las obras y evitando a los segundos cometer infracciones, incluso de carácter penal.

El ejercicio de las facultades atribuidas a las sociedades de gestión colectiva con base a los autores de obras, se lleva a través de contratos celebrados por ambas partes, el autor y la sociedad de gestión colectiva, beneficiando tanto a los creadores que van a

---

<sup>27</sup> De Freitas, Eduardo. **Las entidades de gestión colectiva y su importancia.** Pág. 1



obtener regalías como a los usuarios que van a percibir el producto final con las limitaciones que se hayan pactado a la hora de negociar.


Los contratos que pueden celebrar las asociaciones civiles son los siguientes, sin menoscabo de las licencias que también pueden otorgar: Contrato de edición, contrato de representación y ejecución pública, contrato de fijación de obra y el contrato de cesión de derechos de autor, éste último aunque no se encuentre delimitado, sí lo regula la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

### **2.3.3. Características**

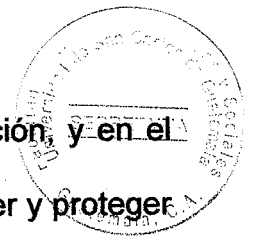
A diferencia de una asociación civil común preceptuada en el derecho civil, las sociedades de gestión colectiva se caracterizan por distintas acepciones que la hacen diferenciarse de las primeras en varias circunstancias, pero que no juzgan su naturaleza, siendo las siguientes:

- a. Sin finalidad de lucro y reconocidas por el Estado
- b. Formadas por autores, artistas intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas u organismos de radiodifusión.



- 
- c. Se regulan por el Código Civil, por la Ley de Derecho de Autor y Derechos **Cónexos** y por los tratados y convenios en materia de derechos de autor a los que **Guatemala** esté suscrito.
- d. Se constituyen en defensa y la administración de los derechos patrimoniales reconocidos en la normativa vigente, además de promover actividades culturales y prestar asistencia legal a sus socios.
- e. No pueden ejercitar actividades de carácter político o religioso.
- f. Deben estar formadas en su mayoría por miembros guatemaltecos de origen o extranjeros domiciliados en el país.
- g. Manejan un patrimonio inicial y recursos económicos para gastos administrativos y de asistencia.
- h. Están sujetas a vigilancia por parte del Registro de la Propiedad Intelectual
- i. Actúan como representantes legales de sus agremiados al nombrar a un mandatario debidamente inscrito en el Registro Electrónico de Poderes y en el Registro de la Propiedad Intelectual.
- j. Representan en el país a las sociedades extranjeras con quienes tengan contrato de representación.

k. Se inscriben en el Registro De Personas Jurídicas, al ser una asociación, y en el Registro De Propiedad Intelectual, derivado de que su objeto es defender y proteger el derecho de autor y derechos conexos, así como la propiedad industrial.

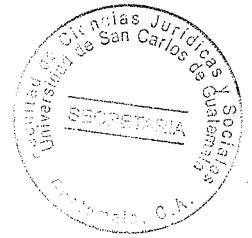


#### **2.4. Organización**

Según la Ley De Derecho de Autor Y Derechos Conexos en el Artículo 120, la Sociedad de Gestión Colectiva tendrá como mínimo los siguientes órganos: Asamblea General, Junta Directiva y un Comité de Vigilancia. Estará obligada a contar con auditoría externa, tendrá también un Director General, que será nombrado por la Junta Directiva, siendo éste el representante legal o en su defecto a quien designe la misma Junta Directiva.

La Asamblea General es el órgano supremo de la sociedad y tiene la facultad de designar a los demás miembros de los otros órganos, además de aprobar o rechazar los estados financieros y aprobar las reformas a los estatutos, la junta directiva, tendrá a su cargo la ejecución de todas las resoluciones que emanen de la asamblea general y el Comité de Vigilancia, el irrestricto cumplimiento de todas las disposiciones creadas, además de mantener las conductas con apego a la ley de todos los socios.

## 2.5. Sistemas



La gestión colectiva tiene distintas perspectivas de acuerdo al sistema territorial en donde se ejercite o en donde los países han adaptado su normativa a lo doctrinariamente creado, ya sea en el continente europeo, en los países anglosajones o en el continente africano, las sociedades se constituyen de acuerdo a la normativa vigente de los países en los cuales los autores buscan ser protegidos en sus derechos.

En los países en los cuales se regulan bajo los postulados del sistema continental europeo, las sociedades de gestión colectiva se organizan como sociedades civiles sin fines de lucro, conformadas por los propios autores y con carácter privado con respecto al funcionamiento, aunque el Estado las fiscaliza a través de las instituciones creadas para el efecto.

De acuerdo al sistema anglosajón, la gestión colectiva se manifiesta a través de sociedades anónimas mercantiles con ánimo de lucro y de responsabilidad limitada, sus representantes buscan beneficio personal y se organiza de forma comercial, sus accionistas suelen ser representantes de organismos de radiodifusión.

Por su parte, en el continente africano derivado del déficit de desarrollo, la pobreza extrema que caracteriza a los países que conforman el mismo y la poca viabilidad económica, las sociedades de gestión colectiva son entidades de la administración

pública creadas a través de una ley y sufragando su presupuesto con los impuestos de la ciudadanía.



Guatemala utiliza el sistema continental europeo el cual vincula la gestión colectiva con el derecho civil y lo organiza de acuerdo a su normativa autónoma y lo registra como asociación sin fines de lucro, siendo fiscalizadas por el Registro de Propiedad Intelectual.

## **2.6. Ventajas de pertenecer a una sociedad de gestión colectiva**

El pertenecer a una sociedad de gestión colectiva tiene ciertos beneficios que resultan ser de utilidad para los autores, artistas, intérpretes y ejecutantes o productores de fonogramas que puedan ser parte de estas, no obstante, también existe una segunda posición y es el área de los riesgos que generan el ser un agremiado.

Con respecto a las ventajas, las sociedades de gestión colectiva son asociaciones civiles sin fines de lucro, por lo que no generan retribuciones en su actuar y no solicitan membresías a sus afiliados con algún coste.

Asimismo, tienen por objeto defender los derechos adquiridos por los autores en caso de vulneración hacia los mismos, ejerciendo acciones que coadyuven a resarcir el daño causado, como por ejemplo que la obra sea explotada en hoteles y restaurantes y el autor no perciba la remuneración que legalmente le corresponde.



Así también ejercen un control y asesoramiento sobre la administración de los derechos morales y patrimoniales a través de la denegatoria o la aprobación sobre las autorizaciones que negocien en nombre de sus representados, buscando el beneficio mutuo.

También tienen la facultad de poder celebrar convenios con sociedades de gestión colectiva extranjeras con el objeto de “representar en el país a las sociedades extranjeras con quienes tengan contrato de representación ante las autoridades judiciales y administrativas, en todos los asuntos de su interés.”<sup>28</sup>

Otra ventaja que emana de poder ser parte de una sociedad de gestión colectiva consiste en que las regalías o royalties son distribuidas de forma proporcional al único autor o a todos los partícipes en la creación de la obra y fiscalizadas por ciertos órganos que constituyen dicha sociedad y también por el Estado a través del Registro de Propiedad Intelectual, por lo que en caso se desvirtúe su funcionamiento o se incumpla con la legislación, los mismos autores o terceros puedan accionar ante los tribunales de justicia.

## **2.7. Desventajas de pertenecer a una sociedad de gestión colectiva**

Por otro lado, las sociedades de gestión colectiva se han caracterizado por ser un órgano de restricción y no de protección hacia los derechos, pues a lo interno de

<sup>28</sup> Ramírez Gaitán, Daniel Ubaldo. *Op. Cit.* Pág. 119



asociación deciden a que autores y titulares de derechos aceptar y a quienes no, a través de mecanismos subjetivos que benefician a pocos en la gama de población que se dedica a realizar obras literarias, artísticas o científicas, ya sea por conflicto de intereses o por utilizar criterios que aseguren el nepotismo.

A su vez, las sociedades cuando negocian con autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión con respecto a ser parte de dicha sociedad, manejan contratos previamente escritos por una sola parte y no de común acuerdo, por tanto las controversias no son resueltas y los miembros optan por aceptar las consignas descritas.

A pesar que las sociedades de gestión colectiva no son de carácter lucrativo, sí necesitan de capacidad económica o fondos para poder llevar a cabo sus funciones, así como de infraestructura para poder ofrecer un mejor servicio a los miembros que conforman dichas sociedades, por lo que no cualquier persona individual o jurídica que tenga deseos de mejorar su situación actual puede constituir una asociación civil sin fin de lucro, puesto que se necesita de un gran poder comercial a través de capital inicial, bienes inmuebles y muebles.

Por último, las sociedades están facultadas para otorgar licencias de permiso de uso de grabaciones sonoras o utilización de las obras, de acuerdo con el Artículo 123 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, sin embargo, existe cierto desacuerdo por parte del grupo empresarial derivado del excesivo y arbitrario cobro en los tarifarios fijados por el órgano designado en los estatutos, ya sea Asamblea General o Junta

Directiva, y cobrados por ellos mismos sin límite alguno, por consiguiente, buscan que dicha situación sea regulada y con estudios previamente realizados para determinar los beneficios entre cada una de las partes.



## **2.8. Registro de la propiedad intelectual**

El Registro de la Propiedad Intelectual es una entidad estatal dependiente del Ministerio de Economía cuya atribución principal es la de ser una oficina de registro o depósito de las creaciones intelectuales del ser humano, garantizando la certeza y seguridad jurídica a través de mecanismos eficientes y actualizados que coadyuven a los autores o inventores en la protección de sus derechos.

De acuerdo al Acuerdo Gubernativo 182-2000, en su Artículo 29, el cual consiste en el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Economía, se le faculta a dicho ministerio el manejo del Registro de la Propiedad Intelectual con respecto a sus finanzas, presupuesto, colaboraciones internacionales y autoridades en su estructura organizacional, no obstante, la Ley de Derecho De Autor y Derechos Conexos en su Artículo 104 le confiere autonomía en la realización de sus funciones y le atribuye algunas de ellas, sin perjuicio de las que otras leyes puedan disponer.

Según el Artículo 162 de la Ley de Propiedad Industrial, la dependencia ministerial estará a cargo de una registradora general quien tiene a su cargo el correcto cumplimiento de las políticas internas, asistido por uno o más sub registradores quienes

actuaran por delegación de aquél, la secretaría general, los asesores jurídicos y todos los departamentos creados para el mejor funcionamiento, control y organización de sus atribuciones. Dicho Artículo establece que el registrador y el sub registrador deberán ser abogados y notarios, colegiados activos, guatemaltecos de origen y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional.



Las sociedades de gestión colectiva, para poder constituirse como sociedades con personalidad jurídica, necesitan obtener autorización, además de la otorgada por el Registro de Personas jurídicas, también la del Registro de Propiedad intelectual, que verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 113 bis de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y demás legislación aplicable, podrá conceder la inscripción correspondiente y hacer valer su papel de vigilancia y fiscalización.

En el Artículo 116 se regula que una vez autorizada la sociedad podrá ejercer todos los derechos y obligaciones objeto de su gestión y ejercitar todas aquellas acciones necesarias derivadas de procedimientos administrativos y judiciales determinados en sus estatutos, sin necesidad de mandato, puesto que se presume que dicha sociedad tiene la representación de los derechos reclamados con el simple acto de afiliación.



## CAPITULO III



### 3. Contratos sobre el derecho de autor y derechos conexos

En la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos existe un apartado en el cual se describe la clasificación de los contratos en materia de derechos de autor, siendo estos: el contrato de edición, de representación y ejecución pública y de fijación de obra. No obstante, el contrato objeto de la investigación, no se encuentra regulado taxativamente, únicamente se describe que para ceder los derechos patrimoniales es necesario la realización de un contrato, lo cual dificulta que los autores conozcan sus derechos.

#### 3.1. Definición de contrato

Etimológicamente la palabra contrato proviene del latín *contractus*, el cual es el participio del verbo *contrahere* que significa lo contraído que para los eruditos quiere decir obligación. "Es pues, aquella situación que da origen a ese especial vínculo jurídico en que la obligación consiste."<sup>29</sup>

Previo a definir los contratos en la rama del derecho de autor y derechos conexos, es menester definir la terminología que amplíe el conocimiento objetivo del tema

---

<sup>29</sup> Betti, Emilio. *Teoría del negocio jurídico*. Pág. 70



dilucidado, por lo que la palabra contrato de conformidad con el derecho común y regulado en el Artículo 1517 del Código Civil, es un vínculo jurídico que se manifiesta cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.

El contrato se define como “todo acuerdo de voluntades por medio del cual los interesados se obligan. El contrato así concebido se convertirá en la institución central, en la piedra angular, no solo del Derecho Civil, sino de todo el ordenamiento jurídico. El Derecho es el reino del contrato, de manera que donde acaba el contrato acaba también el Derecho y comienza el reino de la arbitrariedad y de la fuerza.”<sup>30</sup>

Un elemento importante que caracteriza a ciertos contratos es que deben de constar por escrito, aunque una parte esencial del derecho mercantil demuestra que es eminentemente sencillo y rápido, por lo que el derecho de autor, dado que la base o ciertos principios son fundados en la rama del derecho comercial, permite que los contratos propios de dicha rama se puedan realizar de forma escrita o bien de forma oral. No obstante, por seguridad legal y para evitar cualquier controversia, se aconseja que todos los contratos se realicen por escrito, ya sea en escritura pública, en acta notarial o en documento privado con o sin firma legalizada.

---

<sup>30</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **El negocio jurídico**. Pág. 37



### **3.2. La gestión colectiva en los contratos**

Las sociedades de gestión colectiva ejercitan sus derechos a través de distintos mecanismos establecidos en la ley, uno de ellos consiste en el manejo de los contratos en los cuales establecen las cláusulas compromisorias que obliguen a ambas partes a cumplir con sus derechos y obligaciones, los cuales signan con diferentes autores o bien artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, dependiendo de lo que hayan acordado en sus estatutos. Así también, buscan negociar con distintas entidades para la explotación patrimonial de sus socios y el beneficio personal de los mismos.

Algunos de los contratos típicos que las sociedades de gestión colectiva buscan pactar en compañía de sociedades con finalidades lucrativas son los regulados en el título VI de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, siendo estos: el contrato de edición, el contrato de representación y ejecución pública y el contrato de fijación de obra.

Sin embargo, uno de los contratos que las mismas sociedades pueden otorgar no se encuentra en el mismo título, sino que se regula en un apartado distinto de los mencionados y no se especifica a cabalidad. En el Artículo 73 de la referida ley se establece que la transferencia de los derechos patrimoniales debe constar por escrito a través de un contrato, por lo que encuadra dentro la clasificación de contratos sobre el derecho de autor y derechos conexos.



### 3.3. Contrato de edición

Como lo preceptúa la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos en su Artículo 84 se entiende por contrato de edición aquel en el cual “el titular del derecho de autor de una obra literaria, científica o artística concede, en condiciones determinadas, a una persona llamada editor el derecho de reproducir su obra y vender los ejemplares, a cambio de una retribución.”

Aunque el editor reproduzca y venda la obra, no implica cederle los derechos patrimoniales, a razón de que el contrato únicamente se enfoca en el derecho de reproducción, de manera que el autor concede autorización para el uso del mismo, por un tiempo determinado o por un número establecido de ediciones, bajo las condiciones que entre ambos acuerden. Finalizado el contrato el derecho regresa a la tutela del autor o el titular del derecho.

Otra definición del contrato de edición es la siguiente: “aquel documento en el cual el autor o los titulares de los derechos, ceden al editor, como mínimo, el derecho de reproducir y distribuir la obra a cambio de una contraprestación económica.”<sup>31</sup>

Por lo tanto, el contrato de edición consiste en un vínculo jurídico entre el autor de una obra literaria, artística y científica y el editor, en el cual este último se obliga a reproducir

---

<sup>31</sup> Universidad de Castilla-la Mancha. **Contrato de edición**. [http://biblioteca.uclm.es/Archivos/Investigacio/Contrato\\_edicion.pdf](http://biblioteca.uclm.es/Archivos/Investigacio/Contrato_edicion.pdf). (Consultado: 15 de diciembre del 2019)

la obra y distribuir los ejemplares o copias que se publiquen a cambio de una compensación económica pactada previamente entre las partes.



### **3.4. Contrato de representación y ejecución pública**

En el Artículo 93 de la ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos se preceptúa que por contrato de representación o de ejecución pública se entiende que “el autor de una obra literaria, dramática, musical, dramático-musical, pantomímica o coreografía, o su derecho habiente, cede o autoriza a una persona natural o jurídica, el derecho de representar o ejecutar públicamente su obra, a cambio de una remuneración.”

La base del contrato de representación y ejecución pública radica en que la persona individual o jurídica pague cierta cantidad al autor o el titular del derecho de autor para poder explotar el derecho patrimonial de comunicación al público, por un plazo determinado o por un número específico de representaciones al público, posteriormente a cumplir con las condiciones, el derecho regresa a ser administrado por el titular.

Es un contrato que le permite al autor o quien ostente los derechos patrimoniales ceder y autorizar a una persona individual o jurídica que la obra sea ejecutada públicamente por un elenco de artistas en un establecimiento comercial o teatral, a cambio de una retribución económica pactada entre las partes.



### **3.5. Contrato de fijación de obra**

Según el Artículo 101 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, es aquel que se celebra cuando el autor de una obra autoriza a una persona natural o jurídica a incluirla en una obra audiovisual o fonograma para su reproducción y distribución, a cambio de una compensación económica.

Siguiendo los parámetros legales, la obra audiovisual se define en el Artículo 4 de la ley anterior como “toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de apartados de protección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.” Así también, el fonograma se describe como “toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación, o de otros sonidos, o una representación de sonido que no sean en forma de una fijación incluida en una obra audiovisual.”

Por consiguiente, el contrato de fijación de obra se enfoca dos vertientes, en el traslado de obras físicas o digitales hacia obras que puedan ser visualizadas y percibidas por el público a través de aparatos de proyección o de cualquier otro medio de comunicación de imágenes y/o sonidos, es decir, filmes o películas de cualquier género basadas en obras literarias, científicas o artísticas, y la vertiente en la cual los sonidos se trasladan a fonogramas, siempre que los sonidos no estén contenidos en obras audiovisuales.



Es el contrato que permite al autor de la obra llevar a cabo la reproducción de su obra a través de medios audiovisuales, en el caso de obras literarias, o fonogramas, en el caso de obras musicales, en beneficio de los derechos patrimoniales pertenecientes al autor.

### **3.6. Contrato de cesión de derechos de autor**

El contrato de cesión de derechos de autor “hace referencia a la cesión total e ilimitada que realiza el autor sobre su obra en favor de la sociedad de gestión colectiva o terceros. Es un contrato que procura la reproducción, la distribución, la comunicación pública y la transformación de la obra original.”<sup>32</sup>

La cesión de los derechos patrimoniales encuentra su razón de ser en el traslado, durante cierto tiempo, de todos o de algunos derechos patrimoniales, a diferencia de los contratos pasados que solo utilizan un derecho, para su explotación. La sociedad de gestión colectiva o terceros que adquieran los derechos pueden realizar cualquier modalidad para poder obtener beneficios siempre que se apeguen a lo dispuesto en el contrato y luego a lo establecido en la legislación.

Otra definición es la siguiente: “la transmisión de los derechos significa traspasar los derechos de los autores a otra persona, en virtud de contrato, facultando a ésta para utilizar la obra de una manera especial, o con miras a la cesión del derecho de autor

---

<sup>32</sup> Zuleta, Luis. **Impacto del sector fonográfico en la economía colombiana.** Pág. 100



propiamente dicho, en su totalidad o en parte, y sin restricción a ninguna utilización definida de la obra.”<sup>33</sup>

La transmisión de los derechos patrimoniales se encuentra regulada en el título V de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, así también en el Artículo 72 de la referida ley se establece que los derechos patrimoniales pueden transferirse total o parcialmente, por cualquier título, debiendo constar por escrito y aunado a ello en el Artículo 74 se consigna que en el contrato de transferencia debe formalizarse por escrito.

El contrato de cesión de derechos de autor es un vínculo jurídico que se materializa a través de un documento mediante el cual un autor o varios trasmite o cede a otra persona natural o jurídica los derechos patrimoniales de una o varias obras de forma total o parcial, expresadas en cualquier medio tangible o intangible, limitándose a razones de territorio, a los derechos cedidos, a las modalidades de explotación y al plazo consignado.

### **3.6.1. Naturaleza jurídica**

El contrato de cesión de derechos de autor se encuentra legalmente regulado en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y se enfoca en la transmisión de parte o de la totalidad de los derechos patrimoniales, siendo los derechos patrimoniales una facultad

---

<sup>33</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.. **Op. Cit.** Pág. 15





del derecho de autor y éste una rama de la propiedad intelectual, el contrato **tiene su** origen en la rama del derecho de propiedad intelectual.

Pese a que la propiedad intelectual es una rama relativamente nueva y aunque el contrato tiene un fin comercial, es decir que únicamente puede ser llevado a cabo de forma onerosa de conformidad con el Artículo 72 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, no se le puede encuadrar dentro del derecho mercantil, a sabiendas que los derechos de autor y la propiedad industrial han trascendido hasta el punto de obtener sus propias normas, doctrinas y principios.

### **3.6.2. Finalidad**

El motivo por el cual el contrato fue creado o pensado por el legislador, es que los autores que recientemente inician en el mundo artístico, literario o científico, tengan una mejor administración de los derechos de explotación que sus obras generan.

Los autores o titulares de los derechos patrimoniales obtienen cierta retribución o pago por los derechos que ceden, ya sea en forma única o a través de pagos realizados en forma proporcional a los ingresos que se obtengan, dejando en libertad al cedente en la valoración de sus obras.

Así también, el cesionario por sus rasgos característicos tiende a poseer prestigio en la sociedad, por lo que el conocimiento de las obras puede alcanzar cualquier rincón del



país e incluso niveles internacionales, los cuales pueden generar regalías atractivas. Un correcto desenvolvimiento en las negociaciones y ambos pueden obtener beneficios, una mala práctica y puede generar repercusiones en el autor como una eminente vulneración a sus derechos patrimoniales.

### **3.6.3. Elemento subjetivo**

El contrato de cesión de derechos de autor tiene dos partes principales, las cuales se encuentran preceptuadas taxativamente en el Artículo 77 de la Ley Derecho de Autor y Derechos Conexos, por un lado se encuentra el cedente y por el otro el cesionario, los cuales dan vida y perfeccionan el negocio jurídico, creando obligaciones y responsabilidades para cada uno.

El cedente es la persona individual que crea las obras literarias, artísticas o científicas, en otras palabras, es el autor mismo y ostenta los derechos morales y patrimoniales de sus creaciones o puede ser también el titular de dichos derechos como los herederos, estas personas transfieren total o parcialmente los derechos patrimoniales de una o varias obras a cambio de una remuneración.

Mientras que el cesionario es la persona individual o jurídica que adquiere los derechos patrimoniales en su totalidad o bien de forma parcial y los administra, pagando la retribución acordada por el autor o consensuada entre las partes, ya sea en forma proporcional a los ingresos obtenidos o por un monto fijo, según el Artículo 79 de la Ley

de Derecho de Autor y Derechos Conexos, situación que no describe límites entre porcentajes, siendo una plena desventaja hacia al cedente.



#### **3.6.4. Elemento objetivo**

El elemento que se materializa en el contrato de cesión de derechos de autor es la obra literaria, artística o científica, la cual incluye el derecho o los derechos patrimoniales que serán transferidos a otra persona individual o jurídica quien tendrá a su cargo las distintas modalidades de explotación para beneficiarse de éstas.

Así también, otro elemento real es la retribución que el cedente recibe por la transferencia de los derechos patrimoniales contenidos en una o varias obras, puesto que toda transmisión se presume realizada a título oneroso, a menos que el cedente haya estipulado que no recibirá ningún beneficio pecuniario y que toda regalía obtenida sea cobrada y utilizada por el cesionario

#### **3.6.5. Características**

Ciertas características que retratan al contrato de cesión de derechos de autor suelen ir relacionadas a lo establecido en la legislación y en las buenas costumbres que entre cada una de las partes consientes, y que al derecho de propiedad intelectual le particulariza, las cuales son similares al derecho mercantil, siendo las siguientes:



- a. Es bilateral, puesto que se realiza entre dos personas y se obligan recíprocamente
- b. Es consensual derivado que ambas partes pactan las cláusulas, las cuales tendrán plenos efectos legales.
- c. De conformidad con el Artículo 72 y el Artículo 74 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, el contrato se debe de celebrar únicamente por escrito y no de forma oral.
- d. Es oneroso, la transferencia de los derechos patrimoniales contenidos en una o varias obras se presume que se realiza por un monto fijo acordado o en forma proporcional a los ingresos obtenidos, salvo que el autor haya acordado de forma expresa que rechaza cualquier beneficio compensatorio por su obra u obras.
- e. Es principal, no necesita de contratos previos para poder llevarse a cabo, puesto que subsiste por sí solo.
- f. Es temporal, produce plenos efectos durante cierto tiempo el cual, por regla general, deben ser establecido por las partes y en caso no se hiciere mención del mismo, será por cinco años.
- g. Se limita a la circunscripción territorial del país o países que hayan consensuado el autor con la persona individual o jurídica, de lo contrario surtirá efectos en el país en el cual está siendo firmado.

h. La transferencia de los derechos patrimoniales a terceros por parte del cesionario **no** necesita autorización por parte del cedente, salvo que se pacte lo contrario.



### **3.6.6. Derecho comparado**

La Ley 11.723, emitida por el Congreso de Argentino, regula en su Artículo 51 que el autor, o sus derecho habientes, pueden enajenar o ceder total o parcialmente su obra. Dicha enajenación es válida sólo durante el término establecido por la ley y confiere a su adquirente el derecho a su aprovechamiento económico sin poder alterar su título, forma y contenido.

En la Ley número 23 del 28 de enero de 1982 de Colombia se preceptúa en el Artículo 183 que todo acto de enajenación del derecho de autor sea parcial o total, debe constar en escritura pública o en documento privado reconocido ante notario, instrumentos que para tener validez ante terceros deberán ser registrados en la oficina de registros de derechos de autor, con las formalidades que se establecen en la presente ley.

En los países sudamericanos, la transferencia de los derechos patrimoniales está limitada a circunstancias de forma y fondo, pues si faltan ciertos requisitos el acto se tiene por nulo de pleno derecho, además de ser obligatoriamente objeto de registro, puesto que la entidad estatal tiene a su cargo el correcto ejercicio de las obligaciones pactadas y que la interpretación del contrato será de forma restrictiva para el cesionario, protegiendo los derechos del cedente.



La Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica Número 6683 en sus Artículos 88 y 89 se establece que el titular de derechos de autor o conexos puede enajenar, total o parcialmente, sus derechos patrimoniales y que todo acto de enajenación de una obra literaria o artística o de derecho conexo, deberá constar en instrumento público o privado, ante dos testigos.

En los Artículos 50 y 51 de la Ley de Propiedad Intelectual, Decreto 604, dictada por la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, se regula que el derecho de autor es transmisible por causa de muerte y todo traspaso entre vivos se presume realizado a título oneroso, salvo pacto expreso en contrario.

Siguiendo la misma línea de los países sudamericanos descritos, en Centroamérica también existe legislación que regula lo relativo a la venta o enajenación de los derechos patrimoniales. Es el caso de la legislación costarricense en la cual para poder llevar a cabo el contrato y tenga validez jurídica se necesitan de dos testigos frente al notario autorizante, no así con la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala que permite que el contrato se lleve a cabo sin ninguna formalidad.

Asimismo, en El Salvador las normas son similares a la legislación guatemalteca, con la diferencia que para poder llevar a cabo la transferencia de derechos patrimoniales el autor puede estar vivo o también da la posibilidad que por motivos de causa de muerte los derechos patrimoniales sean cedidos a otra persona individual o jurídica para un correcto manejo en su administración, regulados por la misma ley de propiedad intelectual y no a través del Código Civil como lo establece la ley en Guatemala.

Otro punto importante de la Ley de Propiedad Intelectual del gobierno salvadoreño es que para poder realizar la transferencia de derechos por parte del cesionario a un tercero, es necesario el consentimiento por escrito del cedente como regla general y si en caso no se tuviere no será válido el acto jurídico, salvo que las partes determinen que no es necesaria la autorización por expreso.







## CAPITULO IV



### **4. Vulneración a los derechos patrimoniales por parte de las sociedades de gestión colectiva derivado del contrato de cesión de derechos de autor**

A raíz del desarrollo de todos los conceptos necesarios para poder delimitar las consecuencias de la utilización del contrato de cesión de derechos de autor, se determina que la legalidad de una figura no es similar a la realización en la práctica, puesto que la falta de limitación da como resultado el uso arbitrario y el enriquecimiento aparentemente legal.

#### **4.1. Principio de autonomía de la voluntad de las partes**

La noción jurídica de la directriz del derecho común, del derecho comercial y del derecho de propiedad intelectual que se materializa a través de los contratos, nace en la doctrina civilista de Francia en los Siglos XVIII y XIX, época donde la Ilustración y la Revolución Francesa tuvieron lugar, dando por resultado los principios de libertad, igualdad y fraternidad.

En el Código Civil se encuentra establecido, en su Artículo 1256, que cuando la ley no declare una forma específica para un negocio jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente, así también, el Artículo 671 del Código de Comercio, se

regula que cualesquiera que sean la forma y el idioma que se celebren, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse.



La autonomía de la voluntad se refiere a que ambas partes pueden crear, modificar y extinguir obligaciones dentro de un contrato y que ese mismo contrato constituye ley entre los mismos, con las únicas limitaciones que las leyes del país establecen, pues según el principio de libertad de acción, regulado en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe.

“El principio de la autonomía de la voluntad es sencillamente una sintética expresión con la que los juristas tratan de resaltar que el ordenamiento jurídico reconoce a los particulares un amplio poder de autorregulación de sus relaciones patrimoniales.”<sup>34</sup>

El principio de autonomía de la voluntad de las partes se manifiesta en el contrato de cesión de derechos de autor a través de la libre negociación que las partes consienten, creando obligaciones que recíprocamente deben cumplir, además de responder o responsabilizarse ante cualquier incumplimiento que en las cláusulas hayan establecido, limitándose únicamente a lo dispuesto por la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, a la moral y las buenas costumbres, dejando en libertad la forma en

---

<sup>34</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. *Op. Cit.* Pág. 45

que quieran llevar a cabo la transferencia de los derechos patrimoniales, con tal que no provoque un detrimento del autor o el titular de los derechos de autor.



#### **4.2. Análisis de la vulneración de los derechos patrimoniales**

Las sociedades de gestión colectiva tienen un gran peso en el manejo del contrato de cesión de derechos de autor, pues al no prohibírsele el poder de realización del mismo con respecto a diversas circunstancias que se detallan en el presente capítulo, están plenamente facultadas para poder contratar a todos aquellos autores o titulares de los derechos, y en ocasiones por desconocimiento ceden ante las cláusulas arbitrarias que la sociedad impone, como adquirir parte o la totalidad de los derechos patrimoniales contenidos en una o varias obras que el autor haya cedido.

La legislación ha constituido ciertos límites, específicamente en el Artículo 73 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos en donde se preceptúa que la transferencia está limitada a los derechos cedidos, a las modalidades de explotación, al plazo y al ámbito territorial. No obstante, al ser una normativa que da lugar a distintas interpretaciones, por los vacíos legales contenidos, los autores en caso de no conocer sus derechos o por necesidad, pueden ser objeto de vulneración hacia sus intereses sin repercusión alguna.

En los límites de tiempo, en caso de que las partes no lo hayan consignado en el contrato, la transferencia es por cinco años, no obstante, si las partes deciden un plazo



mucho mayor, la legislación lo permite, al no establecer un plazo máximo que beneficie al cedente, pudiendo ser de hasta toda la vida del autor y hasta 75 años después de su muerte, puesto que es el plazo de protección de los derechos patrimoniales en general, constituyendo un término absurdo y perjudicial que denigra al titular de los derechos.

La transferencia se puede realizar de forma parcial o total, es decir, que los derechos patrimoniales descritos en el apartado correspondiente, siendo estos los derechos de reproducción, de transformación, de distribución, de comunicación al público, de importación y de exportación pueden ser cedidos en su conjunto o bien uno o más derechos que no constituyan la totalidad.

En caso de transferirse la totalidad, el autor obtiene regalías proporcionalmente si lo pacto o una cantidad previamente fijada, en caso contrario, de los derechos cedidos y las modalidades de explotación no obtiene ninguna cantidad económica durante el plazo acordado, dando lugar a que por creaciones intelectuales de otras personas, la sociedad de gestión colectiva se enriquezca de una forma aparentemente legal.

La sociedad de gestión colectiva puede incluso modificar la forma y el fondo de la obra a través del derecho de transformación cedido, vulnerando el título, la estructura y el contenido, dándole otro sentido al que en un principio pensó el autor, sin que éste pueda recriminar cualquier descontento, pues únicamente es titular de los derechos morales.



Así también, para transferir los derechos patrimoniales a terceros, después de haber realizado el contrato entre el cesionario y el cedente, no necesita autorización por parte del cedente, por lo que cesionario puede realizar actos deshonestos a raíz de la transmisión hacia otra persona individual o jurídica, derivado que una deficiente administración y explotación de los derechos patrimoniales puede obtener rendimientos insatisfactorios que generen pérdidas económicas para todas las partes involucradas.

La retribución puede negociarse de forma voluntaria, de forma proporcional o por un monto fijo, la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos hace referencia a que las partes pactan la forma que mejor les convenga.

Sin embargo, al dejar la posibilidad de negociar entre las partes, la proporcionalidad de la retribución puede ser perjudicial a través de porcentajes que no sean de beneficio para ambos, por lo que se debe de regular porcentajes reales y expresos dentro de la legislación, para que se limite el actuar tanto del autor como la sociedad de gestión colectiva y que el cumplimiento de la forma proporcional sea obligatoria, puesto que por el monto fijo, el autor puede ceder sus derechos por una compensación que no abarque el valor de su obra, salvo que realmente así lo desee y lo haya manifestado en el contrato de cesión de derechos de autor.

#### 4.3. Simulación del contrato de cesión de derechos de autor



El hecho de que existan cláusulas arbitrarias y realizadas de forma unipersonal o por una de las partes, no es una circunstancia que se aísle de lo legal, puesto que las sociedades de gestión colectiva actúan de conformidad con la ley, al no prohibirles lo contrario y refugian su actuar en postulados supletorios a la rama del derecho de propiedad intelectual, como lo es el derecho mercantil.

El contrato de adhesión consiste en “reglas determinantes del contenido contractual, total o parcialmente, establecidas de manera unilateral por uno de los contratantes, para una serie indefinida de contratantes, sin que estos puedan hacer otra cosa que adherirse a las mismas o rechazar el contrato”.<sup>35</sup>

El contrato de adhesión o mediante formularios se encuentra regulado en el Artículo 672 del Código de Comercio en donde se establece que los formularios están destinados a disciplinar de manera uniforme determinadas relaciones contractuales. La Ley de Protección al Consumidor y Usuario establece en el Artículo 47 que se entiende por contrato de adhesión aquel cuyas condiciones son establecidas unilateralmente por una de las partes, sin que la otra pueda discutir o modificar su contenido en el momento de contratar.

---

<sup>35</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. *Op. Cit.* Pág. 58



El contrato de cesión de derechos de autor obtiene similitudes importantes del contrato de adhesión, derivado que al momento de realizar negociaciones con una sociedad de gestión colectiva suelen presentar la transferencia de los derechos patrimoniales, a través de cláusulas previamente realizadas por una sola parte, en este caso el cesionario, para beneficiarse de la obra y perjudicar en gran medida al autor, atándolo de manos a no obtener ninguna regalía o utilizar sus derechos cedidos para mutilar la idea primigenia plasmada en un escrito o en un fonograma.

Las sociedades de gestión colectiva están totalmente legitimadas para utilizar el contrato de adhesión, derivado que en ninguna normativa se impide el uso del referido contrato y tampoco se limita el actuar del cesionario para redactar cláusulas abusivas sin posibilidad de discusión.

#### **4.4. Limitación al contrato de cesión de derecho de autor**

Utilizando derecho comparado y adecuando la normativa a parámetros internacionales, se puede lograr una reforma a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos dirigida al apartado de la transferencia de los derechos patrimoniales, logrando constituir un régimen de beneficio y de protección a los derechos de los autores.

La legislación argentina establece que el contrato de cesión de derechos de autor solo busca el aprovechamiento económico, más no alterar el título, la forma y contenido de la obra que se cede, por lo que es menester buscar la conservación de la idea

primigenia o buscar el consentimiento del autor o del titular del derecho si es su deseo transformar sus creaciones intelectuales, basados en el respeto mutuo y la superación de ambas partes.



La limitación debe ir dirigida hacia el plazo y el poder atribuirse la totalidad de los derechos patrimoniales por parte del cesionario. El plazo como regla general debiese ser de cinco años como máximo para poder explotar la obra y como excepción, el plazo que las partes determinen sin ser mayor a 10 años con el propósito de no sobrepasar toda la vida del autor sin poder reclamar controversias sobre el uso de su obra, puesto que el derecho de paternidad es irrenunciable.

Del mismo modo, el poder ceder la totalidad de los derechos constituye un agravio para el autor, por lo que determinar sus alcances es vital para construir una relación armoniosa entre la sociedad de gestión colectiva y el creador de la obra, ya sea cediendo únicamente parte o algunos de los derechos patrimoniales como ya se encuentra regulado o la totalidad, siempre que el autor lo haya manifestado por escrito con firma legalizada en un documento por aparte o bien en el contrato de cesión de derechos de autor mismo, describiendo que cede todos sus derechos, salvo los morales.

De acuerdo a los parámetros y reglas internacionales contenidos en la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, "en los contratos, el autor de



la obra recibe en promedio dos terceras partes (66%) del total de la explotación de la obra en el país y la mitad (50%) del total de la explotación de la obra en el extranjero”<sup>36</sup>



Se hace necesario describir los porcentajes de la retribución por haber realizado la transferencia de los derechos patrimoniales en beneficio del cedente, aplicando únicamente el criterio de retribución proporcional a los ingresos obtenidos y excepcionando el monto fijo, ya que actualmente no establece ningún porcentaje, dando lugar a los vacíos legales que pueden perjudicar en gran medida al autor, pues no se obliga a pactar en forma ecuaníme, dando como resultado el uso de porcentajes absurdos como por ejemplo 25% para el autor y un 75% para la sociedad de gestión colectiva.

Derivado que la legislación permite el manejo de los contratos de adhesión y la rama del derecho de propiedad intelectual sea similar al derecho mercantil en cuanto a principios, las sociedades de gestión colectiva y cualquier persona jurídica o individual que celebre contratos de cesión de derechos de autor deberá realizarlo por escrito y obligatoriamente registrarlo en el Registro de Propiedad Intelectual para su fiscalización, prohibiendo de forma taxativa el uso del contrato de adhesión, formulario o de ventanilla.

Al igual que la legislación salvadoreña, la transferencia de derechos de autor a un tercero requiere de autorización por parte del cedente de forma expresa, para que los

---

<sup>36</sup> Zuleta, Luis. *Op Cit.* Pág. 100

derechos cedidos solo puedan explotados y administrados por el cesionario **al cual se le**  
confío en primer lugar la transferencia, salvo que en la negociación **se haya**  
manifestado lo contrario por parte del autor o titular del derecho.



#### **4.5. Proyecto de reforma**

Congreso de la República de Guatemala

Decreto número \_\_\_\_\_

Del Congreso de la República de Guatemala

Considerando: Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, no está obligada a acatar órdenes que no estén basada en ley y emitidas conforme a ella.

Considerando: Que la rama del derecho de propiedad intelectual progresa en la sociedad y la legislación se debe adecuar a los nuevos postulados que emergen dentro de los organismos internacionales.

Considerando: Que es necesario proteger al autor y a los titulares de los derechos de autor de cualquier amenaza que vulnere sus derechos a través de preceptos que resguarden su actuar, derivado su escaso conocimiento en temas legales, logrando una cultura de respeto mutuo y beneficio colectivo.

Por tanto:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala



Decreta

Las siguientes:

Reformas a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto 33-98 del Congreso de la República de Guatemala

Artículo 1. Se reforma el Artículo 72 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 72. Los derechos patrimoniales se transfieren en forma parcial o total, esta última el autor o el titular de los derechos de autor debe de manifestar su consentimiento por escrito con firma legalizada o a través del contrato de cesión de derechos de autor que también debe constar por escrito, sin perjuicio de la licencia que pueda emitirse; posteriormente, se debe de inscribir en el Registro de Propiedad Intelectual para su protección y cumplimiento. Se prohíbe el uso de contratos de adhesión o formulario. Toda transmisión es onerosa.

Dicha transferencia es válida sólo durante el término establecido por la Ley y confiere a su adquirente el derecho a su aprovechamiento económico sin poder alterar su título, forma y contenido.”

Artículo 2. Se reforma el Artículo 73 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, el cual queda de la siguiente manera:



“Artículo 73. La transferencia de los derechos de autor y derechos conexos queda limitada al derecho y los derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas, al plazo y al ámbito territorial que se determinen.

El plazo máximo es de cinco años para poder explotar los derechos patrimoniales contenidos en la obra u obras, salvo que las partes determinen un plazo mayor que no puede sobrepasar los 10 años; en caso de no establecerse el ámbito territorial, se entiende el país en el que se realice la transferencia; y si no se especifican las modalidades de explotación, la cesión queda limitada a aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo.”

Artículo 3. Se reforma el Artículo 77 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 77. La transferencia de derechos por parte del cesionario puede hacerse total o parcialmente y requiere de autorización expresa por parte del cedente, salvo pacto expreso en contrario.”

Artículo 4. Se reforma el Artículo 79 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, el cual queda así:

“Artículo 79. La retribución del autor se pacta en forma proporcional a los ingresos obtenidos por el cesionario, dicho porcentaje no puede ser menos de la dos terceras partes (66%) del total de la explotación de la obra en el país y la mitad (50%) del total de la explotación de la obra en el extranjero.

También se puede fijar por un monto fijo, si el autor así lo desea y lo haya manifestado expresamente en el contrato de cesión de derechos de autor, siempre que se haya negociado con el cesionario.”

Artículo 5. La presente ley entra en vigencia inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial.

Remítase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Emitido en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ dos mil \_\_\_\_\_.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA



La problemática radica en la inexistencia de límites concisos que regulen el contrato de cesión de derechos de autor, pues al no apegarse a prácticas internacionales de protección y al derecho comparado, el autor o el titular de los derechos de autor es vulnerado en sus derechos patrimoniales sin que pueda contrariar alguna circunstancia, pues la obra o las obras que se ceden están siendo explotadas por una sociedad de gestión colectiva o por terceros que actúan con apego a lo que la ley les permite.

Según el actual al Artículo 73 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos la transferencia de los derechos patrimoniales se limita a los derechos cedidos, a las modalidades de explotación, al plazo y al ámbito territorial; sin embargo, se le da prioridad a lo que las partes negocien fundamentados en el principio de autonomía de la voluntad de las partes y una negociación arbitraria pueda dar lugar a cláusulas realizadas unilateralmente similar al contrato de adhesión.

Se hace necesaria una reforma de la ley descrita con el objeto de darle prioridad y protección al autor o el titular de los derechos de autor delimitando taxativamente el uso del contrato de cesión de derechos de autor, por lo que el Congreso de la República de Guatemala debe adecuar la legislación en correspondencia con la evolución de la sociedad.





## BIBLIOGRAFÍA



- AGUILAR GUERRA, Vladimir. **El negocio jurídico**. Guatemala: 7ª. Ed. Editorial Serviprensa, 2004.
- ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. **Estudios de derecho de autor y derechos afines**. Madrid, España: Ed. Reus, 2007.
- BARREDA, Lisbeth. **El agotamiento del derecho de distribución en el derecho de autor**. Guatemala: Revista número VIII del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la URL, 2004.
- BERCOVITZ, Rodrigo. **Manual de propiedad intelectual**. Valencia, España: Ed. Tirant Lo Blanch, 2006.
- BETTI, Emilio. **Teoría del negocio jurídico**. Santiago de Chile, Chile: Ed. Olejnik, 2018.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico universitario**. España: Ed. Heliasta, 2014.
- CANOVAS, Diego. **Los derechos de autor de obras de arte**. España: Ed. Civitas, 1996.
- CASTÁN, José. **Derecho civil español, común y foral**. Madrid, España: Ed. Reus, 1992.
- DE FREITAS, Eduardo. **Las entidades de gestión colectiva y su importancia**. Uruguay: Ed. Innova, 2007.
- ESCOBAR, Camilo. **Protección legal del software en las tic's por medio de la propiedad intelectual**. Colombia: Ed. Académica Española, 2013.
- FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Los derechos reales**. Guatemala: 3ª. Ed. Editorial Praxis, 2008.
- GOLDSTEIN, Mabel. **Derecho de autor y sociedad de la información**. Buenos Aires, Argentina: Ed. La Roca, 2005.
- IGLESIAS, Juan. **Derecho romano**. España: 2ª. Ed. Editorial Ariel, 2002.
- MARTÍNEZ, Gabriela. **Guía general del usuario**. Guatemala: Registro de la Propiedad Intelectual, 2010.
- METKE, Ricardo. **Lecciones de propiedad industrial**. Medellín, Colombia: 1ª Ed. Editorial Diké, 2001.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. **Glosario de términos**. Ginebra, Suiza: (s.e), 1980.

PUBLICACIÓN N<sup>o</sup>. 450 DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL. **¿Qué es la propiedad intelectual?** Ginebra, Suiza: (s.e), (s.f)



PUBLICACIÓN N<sup>o</sup>. 909 DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL. **Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos.** Ginebra, Suiza: 2<sup>a</sup>. Ed. (s,e), 2016.

RAMÍREZ GAITÁN, Daniel Ubaldo. **Introducción a la propiedad intelectual.** Guatemala: 1<sup>a</sup>. Ed. Editorial Zona Gráfica, 2012.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL. **La propiedad intelectual** <https://www.rpi.gob.gt/PortalRPI/sites/default/files/Prop.%20Intelectual.pdf>. (Consultado: 10 de diciembre del 2019).

SERRANO, ALONSO. **Manual de derechos reales.** Madrid, España: 2<sup>a</sup>. Ed. Editorial Edisofer, 2008.

UNIVERSIDAD DE CASTILLA - LA MANCHA. **Contrato de edición** [http://biblioteca.uclm.es/Archivos/Investigacion/Contrato\\_edicion.pdf](http://biblioteca.uclm.es/Archivos/Investigacion/Contrato_edicion.pdf). (Consultado: 15 de diciembre del 2019).

UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE. **Tipos de Obras** [https://www.upo.es/biblioteca/servicios/pubdig/propiedadintelectual/tutoriales/derechos\\_autor/htm\\_04.htm](https://www.upo.es/biblioteca/servicios/pubdig/propiedadintelectual/tutoriales/derechos_autor/htm_04.htm). (Consultado: 11 de diciembre del 2019).

ZULETA, Luis. **Impacto del sector fonográfico en la economía colombiana.** Bogotá, Colombia: Ed. Quebecor World, 2003.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

**Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.** Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Roma, 1961.



**Convenio de Berma para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.** Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, París, 1979.

**Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad industrial.** Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Estocolmo, 1979.

**Código Civil.** Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, 1963.

**Código de Comercio de Guatemala.** Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1990.

**Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.** Decreto Número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, 1998.

**Ley de Propiedad Industrial.** Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, 2000.

**Ley de Protección al Consumidor y Usuario.** Decreto Número 06-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.